

ACUERDO SUGEF 1-05

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 540-2005. Celebrada el 24 de noviembre del 2005. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.

Vigente a partir del 9 de octubre del 2006.

CONTENIDO

[Ver CONSIDERANDOS ACUERDO ORIGINAL](#)

[Ver REGLAMENTO](#)

[Ver LINEAMIENTOS GENERALES](#)

[Ver RESOLUCIÓN SUGEF-R-01-2009 \(DEROGADO\)](#)

[Ver REFERENCIAS DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO](#)

[Ver HISTORIAL DE VERSIONES DE ESTE DOCUMENTO](#)

[Ver RESOLUCION SGF-1514-2019](#)

[Ver RESOLUCIÓN SGF-1759-2020](#)

Versión documento	Fecha de actualización
72	22 de noviembre de 2021

Contenido

CAPÍTULO I.....	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Objeto.....	7
Artículo 2. Alcance ^[31]	7
Artículo 3. Definiciones ^{[3] [14] [20] [21] [22] [24] [27] [29] [32] [40]}	7
Artículo 4. Clasificación del deudor.....	10
Artículo 5. Categorías de riesgo	11
Artículo 6. Lineamientos Generales	11
CAPÍTULO II.....	11
CALIFICACIÓN DE LOS DEUDORES.....	11
Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago ^{[20] [32] [40] [45] [60]}	11
Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2 ^{[41] [45]}	12
Artículo 8. Análisis del comportamiento de pago histórico ^[40]	13
Artículo 9. Políticas, procedimientos y documentación mínima en el expediente de crédito ^{[25] [40]}	14
Artículo 10. Calificación del deudor ^{[7] [14] [20] [30] [40] [43]}	14
Artículo 11. Calificación directa en categoría de riesgo E ^{[28] [40] [43]}	15
Artículo 11bis. Estimaciones genéricas ^{[41] [45] [51]}	15
CAPÍTULO III	17
ESTIMACIONES.....	17
Artículo 12. Estimación mínima ^{[8] [16] [29] [40]}	17
Artículo 13. Equivalente de crédito.....	18
Artículo 14. Garantías ^{[14] [21] [30]}	19
Artículo 15. Uso de calificaciones.....	22
Artículo 16. Condiciones generales de la garantía ^{[14] [45]}	23
Artículo 17. Estimación contable ^{[29] [40]}	24
Artículo 18. Operación crediticia especial ^{[14] [21]}	24
Artículo 19. Calificación de deudores recalificados.....	25
Artículo 20. Estimación de otros activos.....	26
Artículo 20 Bis. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación ^[26]	26
CAPÍTULO IV	27
DISPOSICIONES FINALES	27

Artículo 21. Información de la SUGEF.....	27
Artículo 22. Supervisión in situ de la cartera crediticia	27
Artículo 23. Peticiones improcedentes	28
Artículo 24. Sanciones	28
Artículo 25. Incumplimiento en el envío de información ^[11] ^[29]	29
Artículo 26. Envío de Información ^[17]	30
Artículo 27. Derogatorias ^[10] ^[17]	30
Artículo 28. Modificaciones ^[10] ^[17]	30
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	31
ANEXO 1 ^[19]	42
Operaciones crediticias sujetas a estimación.....	42
Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias.....	42
ANEXO 2 ^[19]	43
Otros activos sujetos a estimación.....	43
ANEXO 3	44
Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales	44
LINEAMIENTOS GENERALES	45
I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO ^[36] ^[38] ^[39] ^[42] ^[47] ^[48]	46
II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO ^[34]	52
III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS.....	54
IV. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES	58
V. EXPEDIENTE DEL CLIENTE ^[34] ^[37] ^[39] ^[42]	60
VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA ^[46] ^[48] ^[49]	63
VII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO ^[42]	64
VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO ^[42] 68	
IX. CULTIVOS PARA LOS CUALES UNA OPERACIÓN CREDITICIA CON PLAZO MENOR A 360 DÍAS CON PAGO ÚNICO DE PRINCIPAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SE CONSIDERA OPERACIÓN ESPECIAL ^[34] ^[42]	71
X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD) ^[46] ^[48] ^[49]	72
Resolución ^[52]	75

MODIFICACIONES	82
HISTORIAL DE CAMBIOS	92

CONSIDERANDOS >

Inicio

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005,

considerando que:

1. mediante acuerdo adoptado en el Artículo 4 del Acta de la Sesión 3-95 del 20 de diciembre de 1995, el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras emitió las “*Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes*”, Acuerdo SUGEF 1-95,
2. la experiencia en la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-95 ha evidenciado la necesidad de incorporar mayores elementos de juicio para el supervisor a la hora de calificar a los deudores y calcular la estimación de sus operaciones crediticias. Esta normativa pretende ajustarse a las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional, que reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva,
3. el Artículo 131, inciso m) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece la posibilidad de flexibilizar las normas para clasificar y calificar a los deudores con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia, por lo cual se establecen dos grupos de deudores en función del monto total adeudado. El grupo que comprende a los deudores con saldos mayores a $\text{¢}50.000.000,00$ serán calificados con base en tres criterios: la capacidad de pago, el comportamiento de pago histórico y la morosidad. Los deudores con saldos iguales o menores a $\text{¢}50.000.000,00$ se calificarán únicamente con base en su morosidad y su comportamiento de pago histórico,
4. las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto las mismas estén bien constituidas y bien valoradas. Por lo tanto, el porcentaje de estimación que corresponda a la calificación del deudor se aplicaría sobre el saldo al descubierto. Asimismo se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento,
5. se estima prudente en una sana administración del riesgo definir a las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido modificadas con frecuencia o que cuentan con condiciones de pago especiales como operaciones especiales. En estos casos se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación al deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales,

6. se estima procedente aumentar el número de categorías de riesgo para calificar a los deudores, permitiendo así una medición más precisa del riesgo del deudor,
7. se estima conveniente reunir en un solo cuerpo normativo todo lo relacionado con la estimación asociada a créditos, bienes adquiridos en pago de obligaciones y cuentas por cobrar, para lo cual se han trasladado del Plan de Cuentas de Entidades Financieras las regulaciones correspondientes. En este proceso también se han adecuado las regulaciones que así lo han requerido para guardar la consistencia con el presente Reglamento,
8. en virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente General de Entidades Financieras, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo,
9. mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 513-2005, celebrada el 23 de junio del 2005, se remitió en consulta el citado proyecto de “Reglamento para la Calificación de Deudores”,

convino en:

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la Calificación de Deudores”.

REGLAMENTO Inicio

ACUERDO SUGEF 1-05 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros.

Artículo 2. Alcance ^[31]

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.

Artículo 3. Definiciones ^{[3] [14] [20] [21] [22] [24] [27] [29] [32] [40]}

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

- a. **Capacidad de pago:** Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- b. **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.
- c. **Crédito revolutivo:** Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.

- d. **Deudor (o codeudor):** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
- e. **Expediente de crédito:** Registro electrónico, documentación física y electrónica que la entidad mantiene sobre cada deudor.
- f. **Morosidad:** El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.
- g. **Operación *back to back*:** Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que ambos acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- h. **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- i. **Operación crediticia especial:** Operación crediticia que por sus condiciones contractuales de pago pueda ser utilizada para evitar la mora o que por las modificaciones a sus condiciones contractuales de pago puedan estar ocultando la mora de la operación. Entre otras, son operaciones especiales las siguientes:
 - 1. La operación crediticia adquirida por la entidad que corresponda a un deudor respecto del cual la misma entidad hubiese vendido, cedido o de cualquier otra forma traspasado al menos una operación con anterioridad.
 - 2. la operación crediticia modificada más de una vez en un periodo de 24 meses mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones;
 - 3. [161](#) el crédito revolutivo, excepto los siguientes casos:
 - i. aquel destinado exclusivamente para la emisión de avales, garantías de cumplimiento y garantías de participación,

- ii. aquel destinado al financiamiento de ciclos definidos de negocio cuyos desembolsos no sean readecuados, prorrogados o refinanciados, excepto capital de trabajo,
 - iii. aquel destinado al financiamiento de capital de trabajo, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - a. el saldo total desembolsado, sea reducido a cero durante un periodo no menor de dos semanas por lo menos una vez cada doce meses, o
 - b. el deudor cumpla, simultáneamente, las siguientes condiciones:
 - 1. se ubique en Nivel 1 o Nivel 2 de capacidad de pago. En caso de que la capacidad de pago sea Nivel 2, deberá existir en el expediente un análisis semestral de la capacidad de pago del deudor, y éste no podrá permanecer en este nivel por más de un año. Este párrafo no aplica para deudores clasificados en Grupo 2,
 - 2. se ubique en Nivel 1 de Comportamiento de Pago Histórico, y
 - 3. se presente una morosidad igual o menor a 30 días.
 - iv. las operaciones de tarjeta de crédito,
- 4. la operación de pago único de principal a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a seis meses y la operación de pago único de principal e intereses a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a tres meses. Se exceptúa de esta disposición, las operaciones crediticias cuya fuente de repago sea mediante la liquidación de bonos de deuda política;
 - 5. la operación que a juicio de la entidad califique como operación crediticia especial; y
 - 6. la operación crediticia que a juicio de la SUGEF está siendo utilizada para evitar la mora o, por las modificaciones que ha sufrido, está ocultando la mora de la operación.

Se excluye la operación Back to Back, las operaciones contingentes, la operación de pago único de principal a la fecha de vencimiento con un plazo mayor a seis meses y menor a un año, cuyo destino sea exclusivamente el sector agrícola, para los cultivos que a juicio de la SUGEF presenten usualmente un flujo de caja que hace necesario una operación crediticia de pago único de principal a la fecha de vencimiento. Estos cultivos deben ser definidos por la SUGEF en los Lineamientos Generales.

- j. **Operación prorrogada:** Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes.
- k. **Operación readecuada:** Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, excepto la

modificación por prórroga, la modificación por pagos adicionales a los pactados en la tabla de pagos de la operación, la modificación por pagos adicionales con el propósito de disminuir el monto de las cuotas, el cambio en el tipo de moneda respetando la fecha pactada de vencimiento y la reducción de la tasa fija de interés o del margen fijo por encima de una tasa de referencia ajustable, respetando en ambos casos la fecha de vencimiento y la periodicidad de pago pactadas.

- l. **Operación refinanciada:** Operación crediticia con al menos un pago de principal o intereses efectuado total o parcialmente con el producto de otra operación crediticia otorgada por el mismo intermediario financiero o cualquier otra empresa del mismo grupo o conglomerado financiero al deudor o a una persona de su grupo de interés económico. En caso de la cancelación total de la operación crediticia, la nueva operación crediticia es considerada como refinanciada. En el caso de una cancelación parcial, tanto la operación crediticia nueva como la ya existente son consideradas como refinanciadas.
- m. **Persona(s):** La(s) persona(s) física(s) o jurídica(s), o cualquier otra figura o estructura jurídica o contractual.
- n. **Riesgo de crédito:** Posibilidad a que está expuesta la entidad de que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.
- o. **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.
- p. **Valor ajustado de la garantía:** Valor que se obtiene al multiplicar el valor (del avalúo, de mercado o facial, según corresponda) de la garantía por el porcentaje de aceptación, todo según el Artículo 14 de este Reglamento y los respectivos Lineamientos Generales.
- q. **Riesgo cambiario del crédito:** Es la posibilidad de pérdidas económicas por el incumplimiento por parte del deudor, de las condiciones pactadas, debido a variaciones en el tipo de cambio que incidan en su capacidad de pago. El incumplimiento de pago puede presentarse al otorgar créditos en una moneda diferente al tipo de moneda en que el deudor genera sus ingresos netos y flujos de caja significativos.

Artículo 4. Clasificación del deudor

La entidad debe clasificar a sus deudores en dos grupos de la siguiente forma:

- a. Grupo 1: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es mayor al límite que fije el Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante “el Superintendente”) mediante resolución razonada.
- b. Grupo 2: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es menor o igual al límite que fije el Superintendente mediante resolución razonada.

Para efectos de clasificación del deudor, en el cálculo de la suma de los saldos totales adeudados a la entidad, debe considerarse lo siguiente:

- a. se excluyen los saldos de las operaciones back to back y la parte cubierta con depósito previo de las siguientes operaciones: garantías, avales y cartas de crédito; y
- b. el saldo de principal contingente debe considerarse por su equivalente de crédito según el Artículo 13.

Artículo 5. Categorías de riesgo

La entidad debe calificar individualmente a los deudores en una de las ocho categorías de riesgo, las cuales se identifican con A1, A2, B1, B2, C1, C2, D y E, correspondiendo la categoría de riesgo A1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría E a la de mayor riesgo de crédito.

Artículo 6. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades.

CAPÍTULO II CALIFICACIÓN DE LOS DEUDORES

Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago ^[20] ^[32] ^[40] ^[45] ^[60]

La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 1, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. Las metodologías deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados: Análisis de la fortaleza financiera y de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.
- b. Antecedentes del deudor y del negocio: Análisis de la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.
- c. Situación del entorno sectorial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.

- d. Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis, bajo escenarios de estrés, de la capacidad del deudor para enfrentar cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio.
- e. Otros factores: Análisis de otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse, pero no limitados a éstos, son los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero).

Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago. La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 15.

La entidad debe clasificar la capacidad de pago del deudor en 4 niveles: (*Nivel 1*) tiene capacidad de pago, (*Nivel 2*) presenta debilidades leves en la capacidad de pago, (*Nivel 3*) presenta debilidades graves en la capacidad de pago y (*Nivel 4*) no tiene capacidad de pago. Para la clasificación de la capacidad de pago, el deudor y su codeudor o codeudores deben ser objeto de evaluación de forma conjunta. La clasificación conjunta de la capacidad de pago podrá utilizarse únicamente para determinar el porcentaje de estimación de la operación en la cual las partes son deudor y codeudor.

Para el deudor cuya suma de los saldos totales adeudados en la entidad es mayor al límite que fije el Superintendente, la presentación de estados financieros auditados individuales es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1.

En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.

Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2 ^[41] ^[45]

La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 2, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios.

Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad

financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago.

La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Como complemento del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades podrán valorar la existencia de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, por muerte e incapacidad total o parcial del deudor; bajo modalidades tales como seguros colectivos, seguros individuales autoexpedibles o no autoexpedibles. Estos mecanismos de protección también tienen el objetivo de proteger el patrimonio familiar de los deudores y no debe condicionarse el otorgamiento del crédito a la adquisición de estos seguros. ^[45]

La frecuencia y actualización de estos análisis de estrés deben estar definidas por la entidad en sus políticas. Sin embargo, los resultados de dichos análisis deben constituirse en un insumo esencial para la toma de decisiones, previo a la formalización de cualquier operación crediticia, y a la autorización de cualquier prórroga, readecuación, refinanciación o combinación de esas.

La entidad debe clasificar la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá contar con la escala de niveles que estime conveniente de acuerdo con su política crediticia. Para efectos de reporte a la SUGEF la entidad deberá asociar sus diferentes niveles internos en 4 niveles: (Nivel 1) tiene capacidad de pago, (Nivel 2) presenta debilidades leves en la capacidad de pago, (Nivel 3) presenta debilidades graves en la capacidad de pago y (Nivel 4) no tiene capacidad de pago. Para la clasificación de la capacidad de pago, el deudor y su codeudor o codeudores deben ser objeto de evaluación de forma conjunta. La clasificación conjunta de la capacidad de pago podrá utilizarse únicamente para determinar el porcentaje de estimación de la operación en la cual las partes son deudor y codeudor.

En los Lineamientos Generales se definen aspectos que se espera implemente la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.

Artículo 8. Análisis del comportamiento de pago histórico ^[40]

La entidad debe evaluar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF. Adicionalmente la entidad podrá complementar esta evaluación con referencias crediticias, comerciales o ambas, según su política crediticia.

La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico en 3 niveles: (Nivel 1) el comportamiento de pago histórico es bueno, (Nivel 2) el comportamiento de pago histórico es aceptable y (Nivel 3) el comportamiento de pago histórico es deficiente. En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

En los Lineamientos Generales se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

Artículo 9. Políticas, procedimientos y documentación mínima en el expediente de crédito ^{[25] [40]}

La entidad debe contar con políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, para el otorgamiento, evaluación, seguimiento y la gestión continua de las operaciones crediticias, la evaluación de la capacidad de pago de todos sus deudores, el cobro administrativo, el cobro judicial, la valoración de garantías, liquidación de operaciones por aplicación de la estimación correspondiente y el mantenimiento de las operaciones liquidadas en la cuenta de orden correspondiente, la administración de bienes recibidos en dación de pago o adjudicación y la aplicación de los recursos derivados de la venta de los bienes adjudicados. La administración superior implementará la estrategia de riesgo de crédito aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente, así como el desarrollo de los procedimientos para identificar, medir, monitorear y controlar el riesgo de crédito; además, comunicará los resultados de su implementación a la junta Directiva o autoridad equivalente.

La evaluación de la exposición del deudor al riesgo de variaciones en el tipo de cambio y las tasas de interés, y los resultados de los análisis de estrés, deben encontrarse debidamente sustentados en el expediente de crédito del deudor.

La entidad debe mantener en el expediente de crédito de cada deudor, la información que justifica la calificación del deudor y el monto de la estimación de cada una de sus operaciones, así como los documentos y registros que evidencian el cumplimiento de las políticas y procedimientos.

Artículo 10. Calificación del deudor ^{[7] [14] [20] [30] [40] [43]}

El deudor clasificado en el Grupo 1 o en el Grupo 2 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; comportamiento de pago histórico y capacidad de pago, todo según el siguiente cuadro:

Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	Capacidad de pago
A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1	Nivel 1
A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2	Nivel 1
B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2
B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
D	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4

El deudor puede ser calificado por la entidad en la categoría de menor riesgo para la cual éste cumpla con las condiciones de todos los parámetros de evaluación o en cualquier otra categoría de mayor riesgo.

Para todos los efectos, el deudor que no mantenga una autorización vigente para que se consulte su información crediticia en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, no puede ser calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la B2.

La citada autorización aplica únicamente para los deudores que a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento constituyan una operación crediticia nueva en el sistema financiero, renueven o modifiquen una línea de crédito existente o, en el caso de tarjetas de crédito, cuando se dé el cambio físico de la tarjeta, pero en este último caso, debe aplicarse a más tardar 4 años después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

La restricción en cuanto a la calificación de riesgo a que se refiere este Artículo se aplicará trascurrido un mes respecto del último periodo para el cual la SUGEF comunicó el requerimiento de autorización.

Se exige del requerimiento de autorización para consultar la información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, a las operaciones crediticias que realicen los bancos privados con los bancos comerciales del Estado, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y a las realizadas con bancos extranjeros.

Asimismo, el deudor con al menos una operación crediticia comprada a un intermediario financiero domiciliado en Costa Rica y supervisado por la SUGEF debe ser calificado por lo menos durante un mes en la categoría de mayor riesgo entre la calificación asignada por la entidad vendedora y la asignada por la entidad compradora al momento de la compra.

Adicionalmente, cuando el deudor tenga al menos una operación crediticia especial, su calificación queda sujeta a las restricciones del Artículo 18.

Artículo 10bis. Calificación del deudor del Grupo 2 ^{[41] [44]} ELIMINADO

Artículo 11. Calificación directa en categoría de riesgo E ^{[28] [40] [43]}

La entidad debe calificar en categoría de riesgo E al deudor del Grupo 1 o del Grupo 2 que no cumple con las condiciones para poder ser calificado en alguna de las categorías de riesgo definidas en el Artículo 10, haya sido declarado la quiebra o ya se esté tramitando un procedimiento de concurso de acreedores.

Artículo 11bis. Estimaciones genéricas ^{[41] [45] [51]}

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0,50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento,

correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.

Las entidades supervisadas deben utilizar el indicador de cobertura de servicio de la deuda para personas físicas como parte de los procesos de otorgamiento de crédito, el cual debe estar actualizado con la periodicidad definida en sus políticas de crédito.

Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo.

Las estimaciones genéricas, indicadas en este artículo, serán aplicables en forma acumulativa.

Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.

Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.

CAPÍTULO III ESTIMACIONES

Artículo 12. Estimación mínima ^{[8] [16] [29] [40]}

La entidad debe determinar el monto de la estimación específica de cada operación crediticia del deudor sujeta a estimación según el Anexo 1. La estimación específica se calcula sobre la parte cubierta y descubierta de cada operación crediticia. La estimación sobre la parte descubierta es igual al saldo total adeudado de cada operación crediticia menos el valor ajustado ponderado de la correspondiente garantía, multiplicado el monto resultante por el porcentaje de estimación que corresponda a la categoría de riesgo del deudor o del codeudor con la categoría de menor riesgo. Si el resultado del cálculo anterior es un monto negativo o igual a cero, la estimación es igual a cero. En caso que el saldo total adeudado incluya un saldo de principal contingente, debe considerarse el equivalente de crédito de éste según el Artículo 13. La estimación sobre la parte cubierta de cada operación crediticia es igual al importe correspondiente a la parte cubierta de la operación, multiplicado por el porcentaje de estimación que corresponde según se indica en este artículo.

El valor ajustado de las garantías debe ser ponderado con un 100% cuando el deudor o codeudor con la categoría de menor riesgo esté calificado en las categorías de riesgo C2 u otra de menor riesgo, con un 80% cuando esté calificado en la categoría de riesgo D y con un 60% si está calificado en la categoría de riesgo E. Las ponderaciones menores a un 100% aplican para todas las garantías excepto para aquéllas enunciadas en los incisos del d. hasta el r. del Artículo 14. En el caso del inciso s., las ponderaciones indicadas se aplican para los bienes fideicometidos cuya naturaleza corresponda a la de los bienes enunciados en los incisos del a. al c. del Artículo 14 de este Reglamento.

Los porcentajes de estimación específica según la categoría de riesgo del deudor son los siguientes:

Categoría de riesgo	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia
A1	0%	0%
A2	0%	0%
B1	5%	0.5%
B2	10%	0.5%
C1	25%	0.5%
C2	50%	0.5%
D	75%	0.5%
E	100%	0.5%

Como excepción para la categoría de riesgo E, la entidad con operaciones crediticias con un deudor cuyo nivel de Comportamiento de Pago Histórico está en Nivel 3, debe calcular el monto mínimo de la estimación específica para dichos deudores de acuerdo con el siguiente cuadro:

[68a] Morosidad en la entidad, al cierre de mes	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia	Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1)	Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 2)
Al día	5%	0,5%	Nivel 1	Nivel 1
Igual o menor a 30 días	10%	0,5%	Nivel 1	Nivel 1
Igual o menor a 60 días	25%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
Igual o menor a 90 días	50%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
Mayor a 90 días	100%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4

Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días, y durante este plazo el porcentaje de estimación será de 100%, sin aplicar la excepción a que se refiere este artículo.

La suma de las estimaciones específicas para cada operación crediticia constituye la estimación específica mínima.

Artículo 13. Equivalente de crédito

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- a. Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05;
- b. Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y
- c. Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.

Artículo 14. Garantías ^[14] ^[21] ^[30]

Las garantías y el porcentaje máximo de su valor que puede considerarse para el cálculo de las estimaciones (porcentaje de aceptación máximo) son los siguientes:

- a. **Hipoteca sobre terrenos y edificaciones:** El 80% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación.
- b. **Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles:** El menor valor que resulte entre i) el valor facial del total de la serie en poder de la entidad y ii) el 80% del valor de avalúo del bien menos el valor facial de las series de mayor prelación.
- c. **Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno:** El 65% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación.
- d. **Bono de prenda emitido por un almacén general de depósito:** El menor valor que resulte entre i) el valor facial de los bonos en poder de la entidad y ii) el 65% del valor del avalúo del bien menos el saldo de cualquier gravamen de mayor prelación.
- e. **Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones “back to back”:** 100% de su valor contable.
- f. **Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica:** 85% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 3 o mejor, 80% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 75% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.
- g. **Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora:** El 70% del valor facial o el precio de mercado, el que sea menor.
- h. **Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada:** 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 3 o mejor, 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3. No se incluye el instrumento de capital de ninguna de las empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
- i. **Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente:** 70% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, 60% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo es

- 4 y el 50% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.
- j. ***Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada:*** 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo 3.
 - k. ***Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por SUGEF:*** 90% del saldo de principal neto de la estimación registrada en la entidad supervisada que cedió en garantía la operación crediticia, todo con corte al mes anterior. El deudor de la operación crediticia debe haber estado calificado el mes anterior en la categoría de riesgo A1 o B1 según este Reglamento y la garantía de dicha operación debe estar debidamente inscrita en el Registro Público cuando corresponda. Las garantías de la ‘operación crediticia cedida en garantía’ no podrán ser utilizadas como mitigadoras de riesgo en la entidad que cedió el crédito en garantía.
 - l. ***Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense:*** El menor valor que resulte entre i) el 80% del monto avalado o afianzado y ii) el 80% del saldo total adeudado de la operación crediticia. Debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.
 - m. ***Aval o fianza solidaria emitidos por una persona jurídica del sector privado calificada en categoría de riesgo 4 o mejor según el Anexo 3 o no calificada con un patrimonio igual o mayor a 10 millones de dólares, cuyo análisis como deudor del Grupo 1 resulta en una calificación de categoría de riesgo A1 según este Reglamento:*** El menor valor que resulte entre i) el 80% del monto avalado o afianzado y ii) el 80% del saldo total adeudado de la operación crediticia.
 - n. ***Aval o fianza solidaria emitida por una persona física asalariada que haya autorizado a la entidad a hacer la deducción de los pagos mediante el sistema de deducción de planilla:*** El menor valor que resulte entre i) el 40% del monto avalado o afianzado y ii) el 40% del saldo total adeudado de la operación crediticia. Lo dispuesto en este inciso se aplica siempre que el saldo total adeudado de la operación sea igual o menor al monto que fije el Superintendente mediante resolución razonada. Además, la condición de asalariado del fiador o avalista debe estar vigente y el servicio de la deuda debe ser igual o menor al 30% del salario del fiador, neto de cargas sociales.
 - o. ***Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad:*** 80% del valor facial de la factura si el obligado (pagador de la factura) está calificado en categoría de riesgo 4 o mejor, 70% del valor facial de la factura si el obligado está calificado en categoría de riesgo 5, todo según el Anexo 3, o se califica en categoría de riesgo A1 según este Reglamento, 60% si el obligado se califica en categoría de riesgo A2 según este Reglamento y el 50% del valor facial de la factura si el obligado se encuentra calificado en Nivel 1 de comportamiento de pago histórico en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

- p. **Documentos que amparan una carta de crédito de importación confirmada e irrevocable debidamente consignados a favor de la entidad (por ejemplo, conocimiento de embarque):** 60% del valor facial del documento.
- q. **Carta de crédito de exportación emitida por un intermediario financiero del extranjero:** 90% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor y el 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4, todo según el Anexo 3. La carta de crédito de exportación debe ser confirmada, irrevocable, incondicional, de pago a la vista y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- r. **Cartas de crédito stand-by emitida por una intermediario financiero:** 100% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor, el 90% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4 y 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 5, todo según el Anexo 3, y 60% si la entidad es supervisada por SUGEF. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- s. **Fideicomiso de garantía:** De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.
- t. **Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME):**

Para cada Fondo debe determinarse su porcentaje de cobertura, el cual se obtiene como el resultado de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto nominal total de avales emitidos.

Con base en dicho resultado se determina el porcentaje de mitigación aplicable a cada operación crediticia, según el siguiente criterio:

- i. Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.
- ii. Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.

El monto mitigador asociado a cada operación crediticia se obtiene como el resultado de multiplicar el porcentaje de mitigación, por el menor monto que resulte entre: el monto avalado o garantizado y, el saldo total adeudado de la operación crediticia.

Ante solicitud expresa del Fondo de Avales y Garantías del FINADE o del Fondo de Avales y Garantías del FODEMIPYME, debidamente sustentando en la experiencia y estudios técnicos, podrá autorizarse un menor porcentaje de cobertura requerido para el porcentaje máximo de mitigación del 100%.

La aceptación de estos avales o garantías como mitigadores de riesgo para efectos del cálculo de las estimaciones, estará sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

- i. Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.
- ii. Los recursos del Fondo deben colocarse en inversiones del sector público costarricense o en instrumentos de emisores extranjeros con categoría de riesgo de largo plazo de AA o mejor, emitida por una agencia calificadora internacional de aceptación de la SUGEVAL. La entidad administradora no podrá disponer de las inversiones que respaldan el Fondo para otros fines diferentes de la emisión de avales o garantías.
- iii. Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.
- iv. Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de cierre indicado en el Reglamento de Información Financiera. [\[56b\]](#).
- v. Los avales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.
- vi. El cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas en este artículo deberá ser certificado trimestralmente, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, por un Contador Público Autorizado. Dicha certificación debe estar accesible al público dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.

En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.

En los Lineamientos Generales se establecen las condiciones de las garantías que disminuyen su calidad mitigadora de riesgo y su porcentaje máximo de aceptación.

Artículo 15. Uso de calificaciones

Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de

Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAl deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.

Artículo 16. Condiciones generales de la garantía [14] [45]

Las garantías deben cumplir con las siguientes condiciones generales:

- a. El valor del avalúo de las garantías debe ser igual a su valor de mercado estimado (precio estimado de venta). Cuando a juicio de la SUGEF, debidamente fundamentado, y como resultado de una supervisión in situ el valor del avalúo sobrepasa en más de un 10% el valor de mercado de la garantía, el valor de la garantía tiene un valor de cero para efectos del cálculo de la estimación según el Artículo 12 hasta tanto la entidad no realice un segundo avalúo por otro valuador o empresa valuadora. Si en una misma supervisión in situ se determina que en 5 o más casos en la misma entidad el valor del avalúo realizado por un mismo valuador (persona física) sobrepasa en más de un 10% el valor de mercado de las garantías, todas las garantías valuadas por ese valuador y su empresa valuadora tienen un valor de cero para efectos del cálculo de la estimación según el Artículo 12 hasta tanto la entidad no realice un segundo avalúo por otro valuador o empresa valuadora. En todo caso la SUGEF debe tomar en cuenta en la aplicación de este inciso la posibilidad de que el valor de mercado haya disminuido a causa de factores que se hayan dado en el intervalo de tiempo entre el avalúo o la visita de seguimiento y la supervisión in situ y que sean de difícil detección por parte de la entidad en forma oportuna. Asimismo se consideran los avalúos de bienes con idénticas características y realizados en una misma fecha, como un único avalúo para efectos de determinar los casos en los que el valor del avalúo sobrepasa el valor de mercado de la garantía.

La entidad debe contar con un registro de todos los avalúos que haya realizado cada valuador, indicando el nombre completo del valuador, su número de identificación y el nombre de la empresa valuadora, así como los números de las operaciones crediticias para las cuales se hayan efectuado avalúos y el número de identificación de las garantías valoradas.

- b. El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera al momento de la determinación del valor. [45] [56b]

- c. La condición de asalariado que debe ostentar el fiador o avalista según el Artículo 14, inciso n. y su salario neto de cargas sociales debe ser verificado por la entidad al menos cada doce meses. Cuando como resultado de una supervisión in situ en 10 o más operaciones de crédito de una muestra aleatoria de 40 operaciones con más de doce meses de haber sido formalizadas se determine que la condición de asalariado y el salario neto de cargas sociales del fiador o avalista no fue verificado por la entidad en los últimos doce meses, no se considera la garantía según el Artículo 14, inciso n. en ninguna operación crediticia de la entidad por un periodo de doce meses contados a partir de la comunicación del resultado de esta verificación.
- d. Existe certeza jurídica sobre la cobrabilidad de las garantías, mediante la valoración de al menos los siguientes aspectos contractuales:
 - i. Se encuentran legalmente perfeccionados, incluyendo entre otros aspectos la inscripción en el registro público correspondiente;
 - ii. El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación del activo en garantía corresponde a su naturaleza y
 - iii. Es exigible legalmente de manera incondicional ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones crediticias.
 - iv. Para el caso de fideicomisos de garantía, la entidad debe asegurarse de la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este Artículo por parte del fiduciario.

Artículo 17. Estimación contable ^[29] ^[40]

La entidad debe mantener registrado contablemente al cierre de cada mes, como mínimo, el monto de la “Estimación específica” a que hace referencia el artículo 12 de este reglamento y el monto de la “Estimación genérica” a que hace referencia el artículo 11bis de este reglamento.

Artículo 18. Operación crediticia especial ^[14] ^[21]

El deudor con al menos una operación crediticia especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad de la siguiente forma: el deudor que antes de tener una operación crediticia especial estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado según este Reglamento, debe ser calificado en categoría de riesgo C1 u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 90 días. Cuando una entidad supervisada adquiere cartera de crédito de entidades de su propio grupo empresarial podrá solicitar a la SUGEF autorización para mejorar la categoría de riesgo del deudor antes del plazo establecido de 90 días, para lo cual la SUGEF deberá corroborar la categoría propuesta para emitir tal autorización. Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo C2 o D, éste debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 120 días. Si el

deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, debe considerarse que a) el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor debe contarse a partir de que venza el periodo de gracia del principal otorgado en la operación crediticia especial, b) este periodo es únicamente válido para el caso en el cual la operación crediticia especial estipule pagos mensuales o de menor periodicidad (quincenales, semanales, etc.). En el caso que la operación crediticia especial estipule pagos con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a tres pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada y c) el deudor con al menos una operación crediticia especial según los incisos i3. y i4. del Artículo 3 de este Reglamento o cualquier otra operación crediticia que por sus características pueda ser utilizada para evitar la mora debe permanecer en la categoría de riesgo según el párrafo anterior mientras tenga al menos una de estas operaciones crediticias especiales.

Una vez transcurrido el periodo durante el cual no se puede mejorar la categoría de riesgo del deudor, según los párrafos anteriores, la entidad puede recalificar al deudor según sus valoraciones en el marco de este Reglamento.

Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de una operación crediticia especial, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales considera que la operación crediticia es especial y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte la SUGEF podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19. Calificación de deudores recalificados

La entidad no puede calificar en una categoría de menor riesgo a los deudores del Grupo 1 que hayan sido recalificados por la SUGEF. Sin embargo, la entidad puede solicitar a la SUGEF la calificación del deudor en una categoría de menor riesgo, debidamente justificada y documentada, a partir de los tres meses después de la fecha en que quedó en firme la recalificación de la SUGEF o a partir de la fecha resolución de la última solicitud. La SUGEF dispone de treinta días hábiles para resolver sobre la solicitud. Solo en el caso de que la SUGEF apruebe la calificación solicitada por la entidad, ésta puede calificar al deudor en la calificación solicitada una vez recibida la comunicación de aprobación por parte de la SUGEF. Una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que la SUGEF comunicó la aprobación de la calificación solicitada por la entidad, el deudor puede ser calificado según las valoraciones de la entidad en el marco de este Reglamento sin necesidad de autorización por parte de la SUGEF.

Artículo 20. Estimación de otros activos

Deben estimarse los siguientes activos:

- a. Las cuentas y productos por cobrar no relacionados con operaciones crediticias según la mora a partir del día siguiente a su exigibilidad, o en su defecto, a partir de la fecha de su registro contable, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Mora	Porcentaje de estimación
igual o menor a 30 días	2%
igual o menor a 60 días	10%
igual o menor a 90 días	50%
igual o menor a 120 días	75%
más de 120 días	100%

- b. ^[65b] Los bienes mantenidos para la venta ^[56a] con más de 2 años a partir del día de su adquisición en un 100% de su valor.

En el Anexo 2 se detallan las principales cuentas contables en que por su naturaleza se registran los activos sujetos a estimación según el inciso a. anterior. ^[65b]

Artículo 20 Bis. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación ^[26]

La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva u órgano equivalente para el caso en que necesite liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.

Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deben ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas, razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.

La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.

Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.

La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar

liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Información de la SUGEF

La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.

Artículo 22. Supervisión in situ de la cartera crediticia

La supervisión in situ sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo la lista inicial de deudores para analizar. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.

El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión in situ, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.

El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el expediente no está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días.

Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.

Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo E.

La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalculadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.

La SUGEF debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días hábiles adicionales en casos calificados. La SUGEF debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.

El informe final debe indicar los motivos por los cuales la SUGEF considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 23. Peticiones improcedentes

Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.

Artículo 24. Sanciones

La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 25. Incumplimiento en el envío de información ^[11] [29]

Para las entidades financieras que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de la SUGEF, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:

1. Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.
2. El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación”, aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera A1 y A2 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25% mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.
3. El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.
4. En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.”

En caso de fallas técnicas atribuibles a la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia debe comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

Artículo 26. Envío de Información ^[17]

La información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF para cada una de las entidades supervisadas, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Artículo 27. Derogatorias ^{[10] [17]}

Este Reglamento deroga

- a. el Acuerdo SUGEF 1-95 “Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes”, aprobado por el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras en el Artículo 4, literal A), del Acta de la Sesión 3-95 del 20 de diciembre de 1995, y sus reformas;
- b. el Acuerdo SUGEF 17-97 “Documentación e información mínima que las entidades deben mantener en las carpetas de crédito de sus deudores”, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras en la Sesión 71-97 del 7 de octubre de 1997, y sus reformas;
- c. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo de la Clase “Activo”, Grupo “Código 120”, Nombre “Inversiones en Valores y Depósitos a Plazo”;
- d. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo del Concepto del Grupo “Cartera de Créditos”, Cuenta “Código 139”, Nombre “Estimación por deterioro e incobrabilidad para cartera de crédito”;
- e. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo del Concepto del Grupo “Cuentas y Productos por cobrar”, Cuenta “Código 147”, Nombre “Otras Cuentas por cobrar diversas” y
- f. en el Plan de Cuentas para Entidades Financieras el último párrafo de la Clase “Activo”, Grupo “Código 150”, Nombre “Bienes Realizables”.

Artículo 28. Modificaciones ^{[10] [17]}

Se adiciona al Plan de Cuentas para Entidades Financieras en la Clase “Activo”, Grupo “Código 120”, Nombre “Inversiones en Valores y Depósitos a Plazo” como segundo párrafo el siguiente:

Las inversiones en valores y depósitos a plazo que no están inscritos en una bolsa de valores autorizada y que no están calificados por una agencia calificadora deben registrarse en la Clase “Activo”, Grupo “Código 130”, Nombre “Cartera de Créditos”.

Rige a partir de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. [1]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

La entidad debe mantener registrado contablemente al cierre de cada mes, como mínimo, el monto de estimación mayor que resulte entre la estimación estructural, la estimación ajustada y (a) la estimación registrada en la entidad al 30 de setiembre de 2004 ajustada mensualmente por la variación del Índice de Precios al Consumidor o (b) el porcentaje que representa la estimación registrada en la entidad al 30 de setiembre de 2004 en relación al saldo total de las operaciones crediticias sujetas a estimación, el que resulte menor en términos absolutos entre la opción (a) y (b).

Para efecto de este transitorio, la estimación ajustada de la cartera crediticia de la entidad es el monto absoluto que resulta de sumar el monto de la estimación estructural más los ajustes que determine la SUGEF como resultado de una supervisión in situ. La estimación ajustada se mantiene vigente hasta que la SUGEF comunique un nuevo resultado de una supervisión in situ.

Las disposiciones contenidas en este transitorio rigen hasta el 30 de setiembre del 2008.

Transitorio II

Hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, este límite es igual a ¢50.000.000 (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.

Transitorio III

Hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere al último párrafo del Artículo 7 de este Reglamento, este límite es igual a ¢500.000.000 (quinientos millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera. Esta disposición entra a regir seis meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio IV

Hasta tanto el Superintendente no fije el monto al saldo total adeudado de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 14, inciso n. de este Reglamento, este monto es igual a ¢1.000.000 (un millón de colones) o su equivalente en moneda extranjera.

Transitorio V

La presentación de estados financieros auditados no es un requisito para calificar la capacidad de pago en el Nivel 1 según el Artículo 7 de este Reglamento para los estados financieros del año 2005, excepto para los deudores que formalicen una nueva operación crediticia a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio VI

Los lineamientos generales deben ser emitidos por el Superintendente en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Transitorio VII [2] [5] [12] (DEROGADO)

Para las entidades financieras que a la entrada en vigencia de esta normativa no remitan la totalidad de los XML de SICVECA Crediticio, según lo dispuesto en la Circular Externa SUGEF 013-2006, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos informáticos de la SUGEF, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse para cada mes consecutivo que no se cumpla con la remisión de la información de la siguiente manera:

- 1) Determinar para el mes de mayo de 2006 el porcentaje que representa el saldo de la Estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la Estimación por incobrabilidad de créditos contingentes respecto de la cartera de crédito de mayo de 2006.
- 2) El monto de las citadas estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar el porcentaje determinado en el punto 1) anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación” más la cuenta 148.03; sumando al valor resultante de esta multiplicación los siguientes montos según el mes para el que no se envió la información:

Mes para el que no se envió información	Porcentaje sobre el saldo de la cartera A de mayo 2006	Porcentaje sobre el saldo de la cartera B1 de mayo 2006
Octubre 2006	0,25%	0%

Noviembre 2006	0,50%	0%
Diciembre 2006	0,75%	0,25%
Enero 2007	1,00%	0,50%
Febrero 2007	1,25%	0,75%
Marzo 2007	1,50%	1,00%

- 3) El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de la información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de la totalidad de la información de los XML de SICVECA Crediticio, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1) y 2) anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.

En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este transitorio siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondientes al mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.

Transitorio VIII ^[4] ^[9]

La entidad financiera que decida acogerse a este Transitorio deberá comunicarlo formalmente a la SUGEF a más tardar el 15 de noviembre del 2006, adjuntando a dicha comunicación el monto de la estimación pendiente de registrar.

El monto de la estimación pendiente de registrar es igual al saldo de principal e intereses por cobrar de las operaciones crediticias de los deudores que cumplan con cada una de las condiciones que se indican en este Transitorio, menos el efecto de las garantías mitigadoras, sin incluir operaciones contingentes.

Los deudores a que se refiere este Transitorio son los que al 30 de setiembre del 2006, cumplen con cada una de las siguientes condiciones:

- i. en abril del 2006 no estaban clasificados en Nivel 3 de comportamiento de pago histórico o no eran deudores de la entidad,
- ii. en setiembre del 2006 están clasificados en Nivel 3 de comportamiento de pago histórico y
- iii. en setiembre del 2006 tienen un puntaje final igual o menor a 3,66 de comportamiento de pago histórico.

En el caso que la entidad decida acogerse a este Transitorio, para cada uno de los meses de octubre 2006 a setiembre 2007, el monto de la estimación mínima es igual a la estimación mínima según el Transitorio I del Acuerdo SUGEF 1-05 menos la fracción correspondiente del monto denominado “*monto pendiente de registrar*”, según la siguiente tabla:

Mes	Fracción del monto pendiente de registrar
Octubre 2006	12/12
Noviembre 2006	11/12
Diciembre 2006	10/12
Enero 2007	9/12
Febrero 2007	8/12
Marzo 2007	7/12
Abril 2007	6/12
Mayo 2007	5/12
Junio 2007	4/12
Julio 2007	3/12
Agosto 2007	2/12
Setiembre 2007	1/12

La entidad debe revelar mediante nota en sus estados financieros trimestrales internos y en los estados financieros auditados anuales el monto de la estimación pendiente de registrar, haciendo referencia a esta disposición transitoria.

Las entidades financieras que a más tardar el 15 de noviembre del 2006 informaron a la SUGEF su deseo de acogerse a este Transitorio, deben ajustar retroactivamente por esta única vez el monto comunicado de la estimación pendiente de registrar según la modificación al Artículo 12 de este Reglamento y deben comunicar a la SUGEF el nuevo monto y el detalle requerido en la Circular Externa SUGEF 029-2006 a más tardar el 21 de diciembre del 2006.

El ajuste del “monto pendiente de registrar” según este Transitorio debe efectuarse considerando el nivel de mora de los deudores al 30 de setiembre del 2006 en la entidad. El nuevo “monto pendiente de registrar” no debe modificarse durante la vigencia de este Transitorio y es al que deben aplicarse las fracciones de la tabla anterior.

Las entidades pueden reenviar la información financiera con corte al 30 de noviembre del 2006 a más tardar el 21 de diciembre del 2006 a las 5 p.m., incluyendo el ajuste en el monto de la estimación pendiente de registrar, o bien realizar el ajuste correspondiente en la información financiera con corte al 31 de diciembre del 2006. En caso de reenvío de la información financiera con corte al 30 de noviembre del 2006, se exime de la publicación que deben efectuar en un medio de circulación nacional.

Transitorio IX ^[6] ^[13]

Para los meses de noviembre 2006, diciembre 2006 y enero 2007 lo dispuesto en el Artículo 25 se aplica luego de transcurrido el plazo en días naturales que se indica a continuación, contado a partir de la fecha límite para el envío de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA y hasta las 5 p.m. del séptimo día natural para noviembre 2006, del quinto día natural para diciembre 2006 y del tercer día natural para enero 2007. De acuerdo con lo indicado en la Circular Externa 026-2006 del 3 de noviembre del 2006, cuando el día de envío de la información es un día no hábil, las entidades pueden remitir dicha información el día hábil siguiente, sin que se considere un incumplimiento a lo dispuesto.

Transitorio X ^[15] ^[18] (DEROGADO)

Para los cortes correspondientes a los meses de febrero 2007 a julio 2007 lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento se aplica luego de transcurridos tres días naturales, contados a partir de la fecha límite para el envío de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA y hasta las 5 p.m. del tercer día. De acuerdo con lo indicado en la Circular Externa 026-2006 del 3 de noviembre del 2006, cuando el día de envío de la información es un día no hábil, las entidades pueden remitir dicha información el día hábil siguiente, sin que se considere un incumplimiento a lo dispuesto.

Transitorio XI ^[23]

Desde la vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre del 2009, para los efectos de lo dispuesto en el punto 2, del inciso i. “Operación crediticia especial”, del artículo 3 “Definiciones” de este Reglamento, se tendrá que la operación crediticia especial será aquella operación crediticia modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses, mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones.

Al vencimiento de esta disposición transitoria, la modificación más reciente será considerada como la primera modificación, para los efectos del punto 2, del inciso i. citado.

Transitorio XII ^[41] ^[43]

Los cambios regulatorios contemplados en esta modificación se aplicarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 7bis, Artículo 9 y Artículo 10: Rige de acuerdo con la siguiente gradualidad:
 1. **Deudores nuevos de los Grupos 1 y 2, y deudores de los Grupos 1 y 2 con nuevas operaciones crediticias, refinanciamientos, prórrogas o readecuaciones.**

La disposición se entiende como de aplicación inmediata a partir de la aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente de la entidad, de la metodología para calificar la capacidad de pago de los deudores, incluyendo la metodología de análisis de estrés, a que se refiere el Transitorio IV del Acuerdo SUGEF 2-10.

2. Deudores del grupo 1

La disposición es de aplicación inmediata a partir de la aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente de la entidad, de la metodología para calificar la capacidad de pago de los deudores, incluyendo la metodología de análisis de estrés, a que se refiere el Transitorio IV del Acuerdo SUGEF 2-10. Para el caso de deudores del Grupo 1 sujetos a análisis periódicos de su capacidad de pago, estas disposiciones son aplicables a partir de la próxima actualización de su análisis de capacidad de pago, luego de la aprobación de la metodología.

3. Deudores del grupo 2

La disposición es de aplicación inmediata a partir de la aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente de la entidad, de la metodología para calificar la capacidad de pago de los deudores, incluyendo la metodología de análisis de estrés, a que se refiere el Transitorio IV del Acuerdo SUGEF 2-10. Para el caso de deudores del Grupo 2, la entidad debe presentar dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la metodología para calificar la capacidad de pago, un plan de adecuación a las disposiciones establecidas en esta modificación. La adecuación a estas disposiciones deberá estar completada en un máximo de veinticuatro (24) meses posteriores a la aprobación de la metodología por parte de la Junta Directiva o autoridad equivalente de la entidad.

- b. Artículo 11bis y Artículo 12. Las estimaciones genérica y específica sobre la parte cubierta, se incrementará gradualmente según se indica a continuación:

Gradualidad trimestral Plazo contado a partir del 1º de enero de 2014	Porcentaje de estimación genérica	Porcentaje específica cubierta de sobre estimación parte
A los 3 meses	0,02%	0,02%
A los 6 meses	0,02%	0,02%
A los 9 meses	0,02%	0,02%
A los 12 meses	0,02%	0,02%
A los 15 meses	0,03%	0,03%
A los 18 meses	0,03%	0,03%
A los 21 meses	0,03%	0,03%
A los 24 meses	0,03%	0,03%
A los 27 meses	0,03%	0,03%
A los 30 meses	0,03%	0,03%
A los 33 meses	0,03%	0,03%
A los 36 meses	0,03%	0,03%

A los 39 meses	0,03%	0,03%
A los 42 meses	0,05%	0,05%
A los 45 meses	0,05%	0,05%
A los 48 meses	0,05%	0,05%

- c. Dentro de los dos meses siguientes a fecha de publicación en el Diario Oficial, la entidad deberá:
1. Presentar un plan de constitución de estimaciones genéricas y específicas sobre la parte cubierta de cada operación crediticia, de conformidad con la gradualidad establecida. Dicho plan incluirá una proyección de los principales impactos de las nuevas estimaciones, y las acciones que la entidad espera adoptar para adecuarse a la gradualidad establecida. Este plan será un insumo relevante para el proceso de supervisión con base en riesgos que aplique la SUGEF a la entidad.
 2. A partir del 1 de enero del 2014 la entidad reclasificará la totalidad del monto de estimaciones registradas para la cartera clasificada en categoría de riesgo A1 y A2, que mantenga contablemente a la fecha de publicación de esta modificación, hacia la cuenta correspondiente para la estimación genérica.

Transitorio XIII. [45] [51]

Se suspende la aplicación de la estimación genérica establecida en el artículo 11bis de este Reglamento, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial.

La Superintendencia valorará, a partir de la información que remitan las entidades sobre este indicador, la conveniencia de reactivar su uso, así como su alcance y los porcentajes aplicables.

Las estimaciones genéricas que se hayan registrado contablemente con anterioridad a la vigencia de esta modificación, se mantendrán registradas, en tanto no cambien las condiciones del deudor que justificaron dicho registro contable.

Transitorio XIV. [51]

La estimación genérica adicional del 1,50% para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, a la que hace referencia el Artículo 11bis de este Reglamento, se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

Fecha de aplicación	Porcentaje (%)
A partir de la entrada en vigencia de esta modificación	1,00%
A partir del 1 de junio de 2019	1,25%
A partir del 1 de junio de 2020	1,50%

Estos porcentajes de estimación genérica serán aplicados para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Las estimaciones genéricas aplicadas con anterioridad a la vigencia de esta modificación, continuarán calculándose con base en el porcentaje de 1,50%, sin aplicar los cambios al porcentaje indicados en este Transitorio.

Transitorio XV. [\[53\]](#) [\[58\]](#) [\[65a\]](#)

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive [\[72, 1\)](#)
[a\]](#).

Para los deudores del Grupo 1 y Grupo 2 según el Artículo 4 de este Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2021 [\[70a\]](#), contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, y únicamente para los efectos del numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento, se admite que las entidades efectúen la cantidad y tipo de readecuaciones, prórrogas, refinanciamientos o una combinación de estas modificaciones, que estimen necesarias, sin que ello sea causal para calificar la operación crediticia como especial. Lo anterior de conformidad con sus valoraciones de riesgo y en el marco de sus políticas y procedimientos crediticios.

Esta disposición transitoria aplica únicamente para los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, no tengan operaciones crediticias especiales, según lo dispuesto en el inciso i, Artículo 3 de este Reglamento. Los deudores que a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición ya cuenten con al menos una operación crediticia especial, continuarán tratándose de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

Para los efectos de esta disposición transitoria, el periodo de 24 meses será el que corresponda aplicar bajo el marco regulatorio vigente para el numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento.

Toda modificación mediante readecuación, prórroga o refinanciamiento, o una combinación de éstas, deberá estar debidamente sustentada en un análisis de la capacidad de pago del deudor para atender la operación de crédito bajo las nuevas condiciones pactadas. Dicho análisis deberá constar en el expediente del deudor. La categoría de riesgo del deudor deberá corresponder al riesgo que éste presenta al momento de aprobar la modificación.

Las operaciones modificadas deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de la entidad, para lo cual deberá contar con sistemas de información que le permitan su identificación y seguimiento, así como aplicar la calificación de riesgo del deudor de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

La gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación a que se refiere esta disposición transitoria deben contar con políticas y procedimientos específicos que aseguren su tramitación diligente y uniforme en todas las oficinas de la entidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta disposición transitoria, en caso de que el deudor presente morosidad superior a 90 días en la atención de al menos una

operación crediticia modificada, dicha operación se calificará como operación crediticia especial, y el deudor deberá ser calificado inmediatamente por la entidad de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

Todas las modificaciones deben reportarse mediante la clase de datos Crediticio de SICVECA.

Transitorio XVI. [\[57\]](#)

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive [\[72, 1\)](#)
[b\]](#).

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2021 [\[70b\]](#), en relación con la evaluación de la capacidad de pago a que se refieren los artículos 7 y 7bis de este Acuerdo, se exime de efectuar la evaluación de la capacidad de pago de los deudores bajo escenarios de estrés, únicamente en la etapa de seguimiento.

Transitorio XVII. [\[57\]](#)

A partir de esta modificación y hasta el 31 de marzo de 2021, y en respuesta a la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, se admite que a criterio de cada entidad supervisada, esta tome acciones inmediatas para exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago, con el fin único de asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos, o una combinación de éstas.

En estos casos y durante el plazo indicado, podrá mantenerse sin cambio el Nivel de Capacidad de Pago que el cliente poseía previo a la solicitud de la modificación en las condiciones del crédito.

La Superintendencia General establecerá en el SICVECA crediticio, el código identificador con que cada entidad supervisada deberá reportar los casos exceptuados mediante este Transitorio.

Transitorio XVII bis [\[67\]](#)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio XVII, a partir del primero de diciembre de 2020, inclusive, y para los deudores a los que se otorguen nuevas prórrogas, readecuaciones, refinanciamientos o una combinación de estas a partir de esa fecha, deberá aplicarse la calificación de capacidad de pago de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, para la asignación de la categoría de riesgo de los deudores y el cálculo de estimaciones crediticias.

Transitorio XVIII. [\[57\]](#)

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive[\[72, 1\), cl.](#)

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2021[\[70c\]](#), se exceptúa de la definición establecida en el inciso k) Operación readecuada, el otorgamiento de periodos de gracia y la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado. Lo anterior, para los efectos de calificarse como operación crediticia especial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de este Reglamento.

Transitorio XIX. [\[59\]](#) [\[65d\]](#)

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive[\[72, 1\), d\].](#)

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2021[\[70d\]](#), se exceptúa para los efectos de lo dispuesto en el inciso j) y en el inciso k) del artículo 3 de este Reglamento, cualquier modificación a las condiciones contractuales que implique la ampliación de la fecha pactada de vencimiento.

Transitorio XX. [\[61\]](#)

A partir de la vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive [\[70e\]](#) [\[72, 2\), al](#), los numerales ii) y iii) del punto 3 del inciso i) Operación crediticia especial, del Artículo 3. Definiciones, de este Reglamento, se leerán de la siguiente forma:

“3. el crédito revolutivo, excepto los siguientes casos:

[...]

aquel destinado al financiamiento de ciclos definidos de negocio, excepto capital de trabajo,
aquel destinado al financiamiento de capital de trabajo,

[...]”

Transitorio XXI. [\[62\]](#) [\[63\]](#)

Para el caso de los deudores con operaciones crediticias que sean readecuadas o refinanciadas con motivo en la entrada en vigencia de las tasas de interés anuales máximas para créditos y microcréditos conforme lo establecido en la Ley 9859, y durante un periodo equivalente a tres cuotas consecutivas según el plan de pagos de la operación crediticia, las entidades supervisadas deberán mantener la categoría de riesgo del deudor reportada a la SUGEF al mes inmediato anterior a la aprobación de la readecuación o el refinanciamiento de la

operación afectada, salvo que a partir de las valoraciones efectuadas por la misma entidad, corresponda aplicar una categoría de mayor riesgo respecto a la reportada a la SUGEF.

Luego de transcurrido el periodo indicado en el párrafo anterior, cuando corresponda, el deudor podrá ser calificado por la entidad en una categoría de menor riesgo según los parámetros establecidos en este Reglamento y será reportado a la SUGEF con dicha calificación al cierre del mes inmediato siguiente al término del periodo indicado.

Transitorio XXII^[68b]

A partir de la vigencia de la modificación al artículo 12 de este Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive ^[72, 2), b], el saldo de estimaciones registrado para los deudores en Categoría de Riesgo E con CPH3 no podrá disminuirse como resultado de esta modificación. Únicamente se admite que los importes de disminución sean reasignados a apoyar incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 1-05.

Transitorio XXIII^[72, 3), a]

A partir del primero de enero de 2022 se aplicará plenamente lo dispuesto en el numeral 2, inciso i) Operación crediticia especial del Artículo 3 de este Reglamento, en cuanto a la determinación como especial, de la operación crediticia modificada más de una vez en un periodo de 24 meses mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de éstas.

Para estos efectos, su aplicación seguirá las siguientes consideraciones:

- a) La cantidad de modificaciones comenzará a computarse desde cero a partir del primero de enero de 2022,
- b) El referido plazo de 24 meses comenzará a contarse a partir del primero de enero de 2022, para todos los deudores que figuren en la cartera de créditos de la entidad al 31 de diciembre de 2021,
- c) Subsecuentemente para los deudores indicados en el punto anterior, y para deudores nuevos a partir del primero de enero de 2022, el referido plazo de 24 meses seguirá computándose según lo dispuesto en la regulación, de conformidad con la situación particular de cada deudor.

ANEXO 1 ^[19]

Operaciones crediticias sujetas a estimación

El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[56a]:

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos
611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar

Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias

Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[56a]:

138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes

ANEXO 2 ^[19]

Otros activos sujetos a estimación

Los activos sujetos a estimación según el Artículo 20 (aquéllas NO relacionadas a operaciones crediticias) se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[56a]:

140	Cuentas y comisiones por cobrar
- 142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes
- 146.01	Impuesto sobre la renta diferido
150	Bienes mantenidos para la venta ^[56a] ^[65c]

ANEXO 3

Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales

A. Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
4	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
5	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
6	CCC (+ -) CC	Caa (1,2,3) Ca (1,2,3)	CCC (+ -) CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

B. Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	A1+		F1+
1	A1	P1	F1
2	A2	P2	F2
3	A3	P3	F3
4	B		B
6	C		C
	D		D

Inicio

LINEAMIENTOS GENERALES

SUGEF-A-001. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las 15 horas del 25 de noviembre del 2005.

Considerando:

1. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el Artículo 7 de la Sesión 540 del 24 de noviembre del 2005 aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05.
2. Que de conformidad con el Artículo 6 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, le corresponde al Superintendente emitir los Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05.
3. Que para este efecto los Lineamientos Generales deben definir los aspectos necesarios para la aplicación del Reglamento 1-05 según lo establecido en esa normativa.
4. Que de conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley #7558) corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

Por tanto dispone:

Emitir los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05”, de conformidad con el siguiente texto:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES, ACUERDO SUGEF-1-05

[42] Objetivo general: Determinar aspectos generales que las entidades deben observar en la evaluación de la capacidad de pago y del comportamiento de pago histórico de los deudores, así como en la evaluación de la calidad de las garantías como mitigadores de riesgo crediticio.

Cada entidad debe establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para contar con información de calidad, cantidad y oportunidad necesaria para la adecuada gestión del riesgo de crédito, considerando lo establecido en el Acuerdo SUGEF 1-05.

I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO [36] [38] [39] [42] [47][48]

Objetivo: Determinar la capacidad financiera del deudor y la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro, con base en información oportuna y de calidad.

Esta Sección define los niveles de calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2.

A. Análisis de la capacidad de pago de deudores diferentes de personas físicas, clasificados en el grupo 1

El artículo 7 del Acuerdo SUGEF 1-05 establece, al menos, cinco aspectos que las entidades supervisadas deben tomar en consideración para el análisis de capacidad de pago de deudores del grupo 1.

El siguiente diagrama resume el esquema conceptual del Artículo 7:



1. Valoración cuantitativa

La valoración cuantitativa del deudor se basa en el análisis de la información contable-financiera disponible. A criterio de la entidad financiera, pueden utilizarse diversas técnicas para apoyar este análisis, entre las que se encuentran el análisis vertical y horizontal, el análisis de flujos de efectivo y el uso de razones o indicadores financieros. En general mediante el análisis de información financiero – contable se busca valorar la capacidad financiera del deudor y la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro. Los resultados de estos análisis deben estar adecuadamente fundamentados en el expediente del cliente.

A continuación se describen brevemente algunas de las técnicas mencionadas:

a. Análisis de indicadores financieros

Consiste en la evaluación de la situación financiera del deudor mediante el uso de indicadores financieros que miden diversos aspectos de su desempeño, por ejemplo, en las áreas de liquidez, actividad¹, apalancamiento y rentabilidad.

Con el propósito de que los indicadores financieros provean información útil para el análisis procede comparar los resultados actuales contra los históricos de la misma empresa, usualmente durante los últimos tres años de información disponible, o a partir de la constitución de la empresa, cuando ésta tenga una antigüedad menor a tres años. Además, conforme la entidad supervisada acumula información financiera de sus deudores, pueden conformarse bases de datos que permitan comparar los resultados de la empresa contra los resultados de otras empresas con actividades económicas similares a ésta.

Los indicadores financieros utilizados deben ser apropiados para la actividad económica del deudor. Por ejemplo, indicadores de actividad como la rotación o el periodo promedio de inventarios, cuentas por cobrar y cuentas por pagar son usuales en empresas comerciales, pero no en empresas financieras. Indicadores de desempeño como la tasa de ocupación o la productividad por hectárea, son usuales en los sectores hotelero y agrícola, respectivamente, pero no en otras actividades. Indicadores como canalización de recursos (activo productivo / pasivo con costo) y suficiencia patrimonial, son usuales para el sector de intermediarios financieros, pero no para otros sectores de la economía real.

Finalmente, con base en el conocimiento de los negocios y su desempeño observado, la entidad puede establecer parámetros de referencia sobre lo que se considera un buen resultado para algunos indicadores financieros. Estos parámetros deben estar razonablemente determinados, según la actividad del deudor y la coyuntura económica, y constar en los procedimientos para el análisis de capacidad de pago.

b. Flujo de Caja libre (FCL)

En el ámbito de las finanzas corporativas, suele emplearse la técnica del FCL. Este se define como el saldo disponible para pagar a los accionistas y para cubrir el servicio de la deuda (intereses de la deuda + principal de la deuda), después de restar las inversiones en activos fijos y las necesidades operativas de fondos.

En el caso de financiamiento de proyectos, la estructuración del financiamiento debe guardar relación con la estructura de ingresos proyectada. En algunos proyectos la generación de flujos puede encontrarse en etapas avanzadas, mientras que los costos pueden concentrarse en las etapas iniciales. El análisis puede complementarse con técnicas de descuento de flujos de caja u otras métricas o parámetros. El nivel y rango crítico para estos indicadores será determinado por la entidad financiera, en congruencia con el riesgo aceptable definido en sus políticas de otorgamiento de crédito, y tomando en consideración la naturaleza del deudor, su entorno económico y empresarial, el riesgo inherente al tipo de proyecto de que se trate, y otros atributos del deudor y el proyecto que la entidad considere relevantes.

¹ Entre los indicadores de actividad, en el caso de empresas comerciales, suelen incluirse: rotación de inventarios, periodo medio de cobro, periodo medio de pago, etc.

c. Proyección de información financiera

En caso de usarse la proyección de información financiera, los supuestos utilizados deben estar claramente establecidos, estar debidamente sustentados y ser consistentes con el comportamiento histórico del deudor. El uso de supuestos que se aparten significativamente del comportamiento histórico, debe justificarse técnicamente. Asimismo debe considerarse el comportamiento de la actividad económica (p.e. ciclos productivos), las variables macroeconómicas relevantes (p.e. tasa de interés, tipo de cambio, inflación) y las tendencias esperadas de la actividad (p.e. precios, demanda, costos).

Usualmente el horizonte para la proyección es de 12 meses, sin embargo la necesidad de contar con un pronóstico para tramos temporales más cortos (trimestres, meses, etc.) o para un mayor número de años, dependerá de la naturaleza del proyecto y de la estructuración del crédito.

Algunas consideraciones particulares son las siguientes:

- i. El FCL debe incluir el servicio de todas las obligaciones financieras (intereses de la deuda + principal de la deuda) actuales del deudor, tanto con el Sistema Financiero Nacional como con otras fuentes, así como las nuevas obligaciones bajo estudio, de acuerdo con los requerimientos de la misma proyección de fondos. Las líneas de crédito aprobadas y no desembolsadas pueden incluirse en el FCL proyectado, cuando exista evidencia sobre la certeza de su uso en caso de ser necesario.
- ii. Con el propósito de analizar la estabilidad del FCL, en la proyección debe prescindirse de ingresos o gastos que se consideren no recurrentes. Sin embargo, con el propósito de anticipar afectaciones de corto plazo en el FCL proyectado, pueden considerarse ingresos o gastos no recurrentes que con certeza sucederán durante el plazo de la proyección.

2. Valoración cualitativa

El análisis consiste en determinar la capacidad de la alta gerencia del deudor para conducir el negocio, por ejemplo, mostrando un comportamiento histórico del negocio congruente con el buen desempeño de otras empresas de la misma industria o sector económico. Usualmente se considera información sobre la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.

Entre los aspectos a evaluar suelen considerarse, al menos, los siguientes:

- a. Respecto al personal clave del negocio: años de experiencia en la actividad, formación profesional y plan de sucesión;
- b. Años de trayectoria del negocio en la actividad;
- c. Experiencia de éxito en el desempeño de la actividad;
- d. Expectativas del personal clave sobre el desempeño futuro del negocio y la actividad operativa del deudor;
- e. Otros aspectos como la concentración de clientes y proveedores.

3. Contexto sectorial

El análisis consiste en identificar las principales variables del sector que pueden afectar la capacidad de pago futura del deudor, y establecer consideraciones sobre el desempeño esperado de esas variables, tomando en cuenta los riesgos a los que está expuesto el deudor.

Las variables relevantes están en función del sector específico dentro del cual el deudor desarrolla sus negocios. Las fuentes de información sobre los sectores provienen generalmente de los mismos deudores, aunque las entidades supervisadas pueden realizar estudios específicos o acudir a otras fuentes como las cámaras sectoriales.

B. Análisis de la capacidad de pago de una persona física clasificada en el grupo 1

Las entidades deben establecer los aspectos y criterios que considerarán para el análisis de la capacidad de pago de personas físicas clasificadas en el grupo 1, cuyo análisis debe considerar la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro, para lo cual se deben incluir las deudas actuales y las nuevas obligaciones bajo estudio. Dichos aspectos y criterios deben constar en las políticas y procedimientos de la entidad, debidamente aprobados por sus órganos de dirección.

C. Análisis de capacidad de pago de deudores clasificados en el grupo 2

El artículo 7bis del Acuerdo SUGEF 1-05 se refiere al análisis de la capacidad de pago de los deudores del grupo 2.

Las entidades deben establecer los aspectos y criterios que considerarán para el análisis de la capacidad de pago de deudores clasificados en el grupo 2, cuyo análisis debe considerar la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro, para lo cual se deben incluir las deudas actuales y las nuevas obligaciones bajo estudio. Dichos aspectos y criterios deben constar en las políticas y procedimientos de la entidad, debidamente aprobados por sus órganos de dirección.

D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense

Tratándose de instituciones del sector público costarricense, éstas no se eximen de las disposiciones establecidas en el Acuerdo SUGEF 1-05 y estos Lineamientos Generales, para los deudores del Grupo 1 o del Grupo 2 según corresponda, de manera que dichas disposiciones les son igualmente aplicables.¹⁴⁷¹

E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2

1. Consideraciones generales

La calificación de la capacidad de pago de los deudores de grupo 1 y grupo 2 debe determinarse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

Para estos efectos la entidad podrá contar con la escala de niveles de calificación de capacidad de pago que estime conveniente de acuerdo con su política crediticia. Dicha escala de niveles podrá ser diferente a la regulatoria, sin embargo deberá contar por lo menos con cuatro niveles que permitan discriminar sobre la capacidad de pago de los deudores bajo escenarios de estrés.

El nivel de capacidad de pago que la entidad asigne a cada deudor debe utilizarse en el proceso de decisión crediticia, tanto en la etapa de otorgamiento de crédito como en las etapas de seguimiento y control.

En la Sección VIII de estos Lineamientos se incluyen algunos aspectos a tomar en consideración en las metodologías de análisis de estrés.

2. Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF.

Para efectos de reporte a la SUGEF la entidad deberá asociar sus diferentes niveles internos con los siguientes 4 niveles, cuyo concepto se detalla en la tabla siguiente:

- a. Nivel 1: tiene capacidad de pago,
- b. Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,
- c. Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y
- d. Nivel 4: no tiene capacidad de pago.

CAPACIDAD DE PAGO	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">Nivel 1</p>	<p>a) Los resultados muestran que la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados, aún bajo escenarios de estrés de las variables críticas, entre las que se incluye el tipo de cambio.</p> <p>b) El análisis de estrés de tipo de cambio muestra un deudor con bajo riesgo cambiario del crédito.</p> <p>c) El deudor presenta estados financieros auditados, cuando la suma de los saldos totales adeudados es mayor al límite fijado por el Superintendente (Grupo 1).</p> <p>d) El deudor del Grupo 1 presenta la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente. Para la entrada en vigencia de este criterio de calificación, establecido en el Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago del Acuerdo SUGEF 1-05 se considera el periodo fiscal 2016 como el más reciente, según lo establecido en el Artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092. Por lo tanto, lo dispuesto en el párrafo penúltimo del Artículo 7, aplica a partir del 1 de enero de 2017 para las nuevas solicitudes de operaciones de crédito. [46] [48] [49] [64] [ELIMINADO]</p>
<p style="text-align: center;">Nivel 2</p>	<p>a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal^b la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados, pero en situaciones de estrés de las variables críticas, entre las que se incluye el tipo de cambio, existen debilidades en la capacidad de pago.</p> <p>b) El análisis de estrés de tipo de cambio muestra un deudor con bajo o alto riesgo cambiario del crédito.</p> <p>c) Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago, las cuales podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados. [69a]</p>

CAPACIDAD DE PAGO	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN
Nivel 3	a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago que no podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados. [69b]
Nivel 4	a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal el deudor no tiene capacidad de pago para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados. b) No existe información financiera sobre el deudor o la información financiera disponible está incompleta, es imprecisa, inexacta o desactualizada.

La SUGEF valorará la razonabilidad de los criterios de asociación entre las calificaciones internas y los niveles regulatorios, los cuales la entidad debe mantener debidamente documentados. Cuando la Superintendencia lo considere, requerirá a la entidad ajustes en la asociación entre los niveles de calificación internos y los niveles regulatorios, debidamente fundamentado.

^b En general se entiende que el escenario normal o situación base, considera el desempeño observado del deudor, dadas las condiciones prevalecientes del mercado y sector económico en el cual opera.

II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO [34]

Objetivo: Determinar la conducta de pago del deudor durante los últimos 48 meses en la atención de sus operaciones crediticias directas vigentes o extintas en el Sistema Financiero.

NOTA: la SUGEF es responsable de calcular el nivel de comportamiento de pago histórico para los deudores reportados por las entidades el mes anterior. Esta información está disponible para cada entidad en archivos descargables a más tardar el día 20 de cada mes.

A. Atraso máximo y atraso medio [55]

El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación. El cálculo se hace de la siguiente forma:

- a) para cada operación crediticia directa se calcula el atraso máximo en días y el atraso medio. El atraso medio es igual a la suma del atraso máximo reportado cada mes dividido entre el número de periodos reportados con un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A.;
- b) se asigna un puntaje al atraso máximo y al atraso medio con base en el siguiente cuadro:

PUNTAJE	Atraso máximo	Atraso máximo medio
1	hasta 30 días	hasta 10 días
2	más de 30 y hasta 60 días	más de 10 y hasta 20 días
3	más de 60 y hasta 90 días	más de 20 y hasta 30 días
4	más de 90 y hasta 120 días	más de 30 y hasta 40 días
5	más de 120 días	más de 40 días

- c) se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, lo cual resulta en un puntaje para cada operación con un valor entre uno y cinco;
- d) este resultado se pondera según la suma de los saldos totales adeudados mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A., reportados cada mes para cada operación del deudor.

El punto d) determina el puntaje final del deudor como el resultado de la multiplicación del valor obtenido en el punto c) por el porcentaje que representa la suma de los saldos de cada operación entre la sumatoria de todas las sumas de saldos, y sumando estos resultados obtenidos.

La suma de saldos de cada operación es igual a la suma de los saldos mensuales mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A., o a la suma de los montos máximos autorizados en cada mes en el caso de tarjetas de crédito, durante el periodo de evaluación. Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.

El monto mínimo a que se hace referencia en este punto corresponde al 30% del monto del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949.²

B. Nivel de comportamiento de pago histórico según SUGEF

El puntaje final del deudor determina el NIVEL del comportamiento de pago histórico según el siguiente cuadro:

NIVEL	PUNTAJE FINAL
1	Igual o menor a 2,33
2	Mayor a 2,33 e igual o menor a 3,66
3	Mayor a 3,66

A los deudores para los cuales no existe información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en el NIVEL 1 de comportamiento de pago histórico.

El nivel obtenido por el deudor representa la clasificación del deudor en relación con su comportamiento de pago histórico según SUGEF. La entidad puede clasificar el comportamiento de pago histórico del deudor en el mismo Nivel que la SUGEF o en un Nivel de mayor riesgo.

C. Clasificación directa en NIVEL 3 ^[55]

Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de evaluación el deudor, en relación con al menos una operación directa, haya tenido que recurrir a la dación de bienes en pago de sus obligaciones, haya sido cancelada su obligación, total o parcialmente, como producto de un proceso de cobro judicial, o haya sido asumida formalmente por un fiador o avalista.

² De acuerdo con el Decreto N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 es igual a ¢309 143.36. El 30% de ese monto es igual a ¢92 743.

III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS

Objetivo: Determinar el valor ajustado de las garantías como mitigadores de riesgo para efectos del cálculo de la estimación de crédito.

A. Valor de mercado

Objetivo: Determinar el valor de mercado como el precio estimado que obtendría la entidad en caso de la venta del activo bajo las condiciones actuales del mercado o el valor facial del documento en caso de fianzas, avales, documentos cedidos, documentos emitidos por empresas transportadoras o carta de crédito. ^[34]

Terrenos y edificaciones

El avalúo debe especificar por separado el valor de mercado estimado del terreno y de la edificación, cuando corresponda, así como un detalle que justifique el cálculo del valor de mercado. Si el bien está arrendado, el reporte debe indicar el nombre del arrendatario y la vigencia del contrato existente. Asimismo debe incluirse el año de construcción del bien, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra y el grado de liquidez, así como las afectaciones a que está sujeto (servidumbres, declaratorias de patrimonio arquitectónico o histórico, zonas protegidas, entre otras). La SUGEF puede corroborar por su cuenta que el valor de mercado reportado por el valuador y aceptado por la entidad sea consistente con la realidad del mercado inmobiliario.

Bien mueble, maquinaria fijada permanentemente al terreno, excepto instrumento financiero

El avalúo debe indicar el año de fabricación, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra el bien y su grado de liquidez.

Instrumento financiero

El valor de mercado es el precio al cual se negocia en una bolsa de valores, el valor facial en caso de valores no negociables en bolsa o el valor intrínseco de la participación en caso de fondos de inversión abiertos.

Fianzas, Avales, Facturas cedidas, Documentos emitidos por empresas transportadoras y Cartas de Crédito ^[34]

El valor será el monto facial consignado en el respectivo documento de garantía.

B. Actualización del valor de la garantía. [46] [48] [49]

Objetivo: Determinar la periodicidad de los avalúos, y los porcentajes de depreciación.

Metodología de actualización mediante avalúos.

- 1) A los seis meses de realizado el último avalúo, éste debe ser depreciado con el porcentaje establecido en este capítulo según corresponda al tipo de bien.
- 2) En lo sucesivo, el valor resultante del punto anterior debe depreciarse cada seis meses. Como excepción, en el caso del equipo de cómputo, la depreciación semestral debe calcularse sobre el valor original del bien, de forma que al cumplir cuatro años desde su adquisición el valor resultante del equipo de cómputo es cero.

Para el caso de vehículos automotores que respaldan operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera y cuyo monto de la garantía se determina en moneda extranjera, el cálculo de la depreciación debe efectuarse sobre el monto en moneda extranjera de la garantía y el valor resultante de la garantía debe expresarse en colones al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera al cierre de cada mes. [35] [56b]

Periodicidad del avalúo y porcentaje de depreciación

Los porcentajes de depreciación y la periodicidad de los avalúos son los siguientes según la naturaleza de los bienes:

- 1) **Edificaciones:** se deprecia a una tasa semestral del 0,9% durante los primeros 10 años de vida útil, del 1,5% en lo sucesivo y hasta los 40 años de vida útil y de 3% en lo sucesivo; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.
- 2) **Vehículos automotores:** se deprecia a una tasa semestral del 10% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.
- 3) **Equipo de cómputo:** se deprecia a una tasa semestral del 12,5% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.
- 4) **Todos los demás bienes:** se deprecia a una tasa semestral del 10%; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.

Adicionalmente la entidad debe realizar una visita de seguimiento y control al menos cada año o en intervalos menores si la naturaleza percedera o de extrema liquidez del bien dado en garantía lo requiere. Se exceptúa de este requisito la garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1 y los vehículos automotores dados en garantía cuando el deudor está calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1.

C. Porcentaje de aceptación

Objetivo: Determinar el costo y el riesgo asociado a la realización del valor de mercado para establecer el porcentaje de aceptación de la garantía como mitigador de riesgo para efectos del cálculo de la estimación de crédito.

El porcentaje de aceptación de las garantías debe reducirse en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el documento o instrumento público que respalda la garantía sujeta a inscripción no se encuentra anotada dentro de los 30 días naturales posteriores a la firma del documento de constitución de la garantía o inscrita dentro de los 60 días naturales posteriores a la firma del documento de constitución de la garantía, en el Registro Público correspondiente, el porcentaje de aceptación es 0%.
- 2) Cuando el último avalúo tiene una antigüedad mayor al plazo establecido en el punto B anterior, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.
- 3) Cuando el intervalo de seguimiento y control sobre el estado de la garantía no corresponde a lo establecido en el punto B anterior, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.
- 4) Cuando el costo estimado de adjudicación o apropiación del bien; el costo de mantenimiento y seguridad; los costos de venta, tales como, honorarios, costos de avalúos, comisión de agente inmobiliario, costo de desmontaje; el grado de liquidez del bien, entre otros, son mayores a los típicos según la naturaleza de la garantía. En estos casos, el porcentaje de aceptación se reduce por la proporción que representen estos costos adicionales del valor de mercado de la garantía.
- 5) ^[42] Cuando la póliza de seguro no se encuentra vigente; no cubre por lo menos el 100% del valor real efectivo aceptado contractualmente por el asegurador, referido al bien dado en garantía; no presenta todas las coberturas de acuerdo a su naturaleza para asegurar su recuperación en caso de algún siniestro, o el beneficiario no es la entidad acreedora, el porcentaje máximo de aceptación se reduce a la mitad del máximo establecido en el Reglamento.

El Valor Real Efectivo, se considera como el Valor Neto de Reposición, que incluye el costo de construir o reparar el bien siniestrado, con base en el precio de los materiales, el acarreo y la mano de obra.

Cuando a una garantía le apliquen dos o más de las situaciones anteriores, debe aplicarse el porcentaje de aceptación menor de todos los incisos que apliquen.

D. Valor ajustado de la garantía ^[36]

Para la determinación del valor ajustado de la garantía, primero se multiplica el valor de mercado de la garantía por el porcentaje de aceptación, y del monto resultante se deducen los gravámenes de mayor prelación.

En un proyecto de construcción donde el saldo sujeto a estimación se computa por el monto total aprobado a una cierta fecha (Cuenta 619 “Créditos Pendientes de desembolsar” más Cuenta 130 “Cartera de Créditos”, del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera [\[56a\]](#)), más los productos y cuentas por cobrar asociadas con la operación crediticia (138 “Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos”, del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera [\[56a\]](#)), el valor de mercado de la garantía corresponde al valor estimado final del proyecto, determinado por un perito.

Cuando en estos proyectos la entidad suspenda el desembolso de fondos, el valor de mercado de la garantía será el valor determinado por el perito de acuerdo al informe de avance de obra, y el saldo total adeudado, corresponderá al monto desembolsado pendiente de cancelación (Cuenta 130 “Cartera de Créditos” del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera [\[56a\]](#)), más los productos y cuentas por cobrar asociadas con la operación crediticia (138 “Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos”, del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera [\[56a\]](#)).

IV. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES

Objetivo: Homologar las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo autorizadas por la SUGEVAL a las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo internacionales.

NOTA: La SUGEF mantendrá actualizado en el su página de Internet las equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras.

A. Escala principal y segmentos de escalas

La escala de calificación internacional de Fitch (denominada en adelante como “escala principal”) se define como la escala internacional a la cual se homologan las escalas de calificación nacionales A través de esta escala principal pueden determinarse las equivalencias entre las distintas escalas de calificación nacionales e internacionales.

Cada escala de calificación de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL será dividida en dos segmentos:

- a) Segmento AB: las calificaciones que denotan un riesgo menor al de “impago inminente” (usualmente inician con las letras A y B) y
- b) Segmento CD: las calificaciones que denotan un “impago probable” y calificaciones de mayor riesgo (usualmente inician con las letras C, D y siguientes).

B. Homologación del Segmento AB

La homologación del segmento AB se realiza de la siguiente forma:

- a) Se determina la calificación de riesgo país de Costa Rica en la escala principal tomando en cuenta el artículo sobre “usos de calificaciones” del Reglamento.
- b) Se determina la cantidad de calificaciones de la escala principal igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-. A la calificación de riesgo país de Costa Rica se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación B-.
- c) A cada calificación del segmento AB se le asigna un número: a la mejor calificación se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación de mayor riesgo del segmento AB.

- d) Se divide la cantidad de calificaciones en el segmento AB entre la cantidad de calificaciones determinada en el numeral b).
- e) A cada calificación de la escala principal se le asigna un rango de números del conjunto de números determinado en el numeral c) según los siguientes dos numerales:
- f) El límite inferior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal se determina de la siguiente forma: para la mejor calificación es 1 y para las siguientes calificaciones es igual al límite superior de la calificación anterior más 1.
- g) El límite superior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal es igual al valor redondeado al número natural más cercano del resultado que se obtiene de multiplicar el valor obtenido en el numeral d) con el número asignado en el numeral b) a cada calificación igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-.
- h) A cada calificación de la escala principal se le asignan las calificaciones del segmento AB que según al rango de números asignado en el numeral e) y que le corresponden revirtiendo el procedimiento del numeral c).

C. Homologación del Segmento CD

El segmento CD se asigna en su totalidad a la categoría de riesgo 6, por lo cual no es necesario determinar la equivalencia hacia calificaciones específicas de la escala principal.

V. EXPEDIENTE DEL CLIENTE ^[34] ^[37] ^[39] ^[42]

Objetivo: Mantener un expediente integral con la información sobre sus clientes de acuerdo con sus políticas, y requerimientos legales y regulatorios, pudiendo ser de forma digital, física o una combinación de ambas.

Lo anterior con el fin de promover el uso eficiente de la información que mantiene la entidad financiera sobre sus clientes, sea que la información haya sido requerida en atención de diversas exigencias regulatorias o por política interna de la entidad. Además, promover la reducción de costos de gestión documental, mediante el uso de documentos y firmas digitales, y reducir eventuales duplicidades en los requerimientos de información.

La SUGEF entiende por expediente del cliente al conjunto de información que la entidad, de acuerdo con sus políticas y requerimientos legales y regulatorios, debe mantener sobre sus clientes.

La entidad debe estar en capacidad de poner a disposición de la Superintendencia, cuando ella lo solicite, la totalidad de información que conforma el expediente del cliente.

1. Consideraciones generales:

En el marco de sanas prácticas de Gobierno Corporativo, corresponde a cada entidad supervisada aprobar las políticas sobre documentación de créditos, incluyendo la información que exigirá y mantendrá en el expediente de crédito de cada deudor, así como los criterios de actualización de dicha información.

El expediente del cliente debe contener, al menos, la siguiente información:

a) Información general del cliente

Se refiere principalmente a información necesaria para la identificación y ubicación del cliente. Alguna de esta información es necesaria para el cumplimiento de la política Conozca a su cliente, la cual se detalla en el Acuerdo SUGEF 12-10, y se exige legal y reglamentariamente en disposiciones referentes a la prevención de actividades de legitimación de capitales.

b) Información sobre el grupo de interés económico y el grupo vinculado

Se refiere principalmente a la identificación de los miembros integrantes del grupo vinculado a la entidad o al grupo de interés económico del deudor, así como al tipo de vinculación y otra documentación que la entidad haya dispuesto.

Entre otros aspectos, se incluye:

- i. Conformación del grupo de interés económico o grupo vinculado a la entidad supervisada y la información pertinente sobre las personas integrantes;

- ii. Indicación sobre si el deudor está sujeto al Artículo 117 de la Ley No. 1644 y la información pertinente.

c) Información sobre la aprobación de las operaciones crediticias

Incluye entre otros aspectos:

- i. Contrato de la operación crediticia y adendas.
- ii. Aprobación por parte de la instancia que corresponda.
- iii. Otra información, según políticas de la entidad.

d) Información utilizada para el análisis de capacidad de pago

Incluye información que de acuerdo con las políticas de la entidad, o por disposición reglamentaria, es utilizada para el análisis de la capacidad de pago:

- i. Información financiera del deudor, codeudor o codeudores y de fiadores o avalistas (si existen).
- ii. Información sobre antecedentes del deudor y del negocio. iii. Información sobre la situación del entorno sectorial.
- iv. Información sobre otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor.

e) Resultados del análisis de capacidad de pago del deudor y del conjunto deudor-codeudor

Incluye entre otros aspectos:

- i. Informe que sustenta el otorgamiento de crédito al deudor, así como los informes periódicos de revisión y seguimiento que se han llevado a cabo.
- ii. Escenarios de estrés aplicados al deudor, en el análisis de su capacidad de pago.
- iii. Información sobre la vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés, tipo de cambio y otras variables críticas.
- iv. Indicación de si el deudor es “Generador de Moneda Extranjera”, “No Generador de bajo riesgo” o “No Generador de alto riesgo”, según las definiciones establecidas en el capítulo VI “DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA” de estos Lineamientos Generales;
- v. Indicación de si el deudor es “Deudor con bajo riesgo cambiario del crédito” o “Deudor con alto riesgo cambiario del crédito”, según lo dispuesto en el capítulo VIII “METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO”, de estos Lineamientos Generales.

- vi. Calificación de capacidad de pago y categoría de riesgo asignada al deudor, y fecha de la última revisión por parte de la entidad.

f) Información sobre garantías

Esta sección se refiere a la identificación de las garantías de las operaciones crediticias. Incluye no solo documentación formal sobre la conformación de las garantías, sino también avalúos y otras referencias de valor utilizadas por la entidad, así como los análisis efectuados en torno al uso y valoración de las garantías.

VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA ^{[46] [48] [49]}

Objetivo: Establecer los criterios para definir deudor generador y no generador de moneda extranjera.

Definiciones

Generador de moneda extranjera: persona física o jurídica cuyos ingresos esperados en moneda extranjera, al momento de la formalización del crédito, son iguales o mayores al servicio esperado de todos los créditos directos que mantiene en el CIC Tanto los ingresos esperados como el servicio esperado de los créditos directos, deben estimarse para un periodo de 12 meses.

La entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor, junto con la información aportada por el deudor o generada internamente.

No generador de moneda extranjera: persona física o jurídica que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.

Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:

^[42] **No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo:** Para el caso de personas físicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyo indicador de Cobertura del Servicio de las Deudas (CSD) sea igual o menor al 35%, para los créditos hipotecarios u otros (excepto créditos de consumo), y al 30% para los créditos de consumo, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad. Para el caso de personas jurídicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para cumplir el servicio de sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad.

Se considera un como crédito hipotecario aquellas operaciones crediticias con garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor.

No Generador de moneda extranjera de alto riesgo: Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, que no cumple con la definición de ser de bajo riesgo.

VII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO ^[42]

Objetivo: Establecer aspectos generales de la metodología para valorar la capacidad de pago de los deudores, su documentación y seguimiento.

Las entidades supervisadas deben contar con metodologías de análisis de capacidad de pago, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, documentadas, divulgadas y entendidas internamente, congruentes con su línea de negocio o productos crediticios y sujetos a mecanismos de validación y control.

Estas metodologías pueden basarse en criterios subjetivos, derivados de la experiencia de la entidad financiera en el negocio crediticio, o basarse en criterios estadísticos aplicados a este tipo de negocios. El uso de criterios estadísticos exige que la entidad financiera cuente con la técnica apropiada, las bases de datos y la infraestructura de soporte adecuada para dichas metodologías, de manera que es de esperar que su adopción por parte de la entidad se base en una valoración costo-beneficio. Además, a pesar de que la entidad utilice metodologías con base estadística, éstas deben complementarse siempre en la interpretación de sus resultados basados en el juicio o criterio experto.

A. Aspectos a considerar para las metodologías basadas en criterios subjetivos derivados de la experiencia de la entidad financiera en el negocio crediticio o basadas en criterios estadísticos

Las entidades deben considerar y documentar los siguientes aspectos, aplicables a cualquier tipo de metodología, que defina utilizar la entidad:

1. Generalidades

- a. Acuerdo de aprobación por parte de la Junta Directiva u órgano equivalente.
- b. Nombre y atestados de la empresa desarrolladora - proveedora, o del área interna, o de los autores de la metodología.
- c. Número de versión de la metodología, en caso de utilizarse.

2. Documentación detallada de la metodología

- a. Características de la metodología y fundamentos
- b. Alcance de la metodología en cuanto a si aplica deudor por deudor o a carteras crediticias de similares características.
- c. Descripción de la cartera crediticia a la cual se le aplicará la metodología de acuerdo con las políticas de la entidad.
- d. Sistema de calificación de la capacidad de pago del deudor, según la política de la entidad.

- e. Información mínima que debe disponerse del deudor o del tipo de cartera crediticia, así como fuentes de información que alimentan la metodología.
- f. Procedimiento de calificación.

3. Uso de la metodología

- a. Período durante el cual se ha aplicado la metodología para la calificación de capacidad de pago:
- b. Descripción detallada de la base de datos utilizada para la calibración y períodos cubiertos.
- c. Análisis descriptivo de la evolución del comportamiento de pago y la composición de la cartera.

4. Validación interna

- a. Clientes valorados.
- b. Resultados de los procesos de control y revisión de la aplicación de la metodología de capacidad de pago del deudor.
- c. Criterios de selección de muestras en el seguimiento de la evaluación de la capacidad de pago.
- d. Otros mecanismos utilizados por la entidad para la valoración interna de las metodologías y sus resultados.

5. Entorno tecnológico, sistemas y mantenimiento de información

- a. Resultados sobre los estudios realizados en las bases de datos sobre la consistencia, integridad y fiabilidad de la información mantenida en las mismas.
- b. Análisis de los procesos utilizados para obtener, a partir de las aplicaciones y bases de datos de la entidad, las bases de datos de calibración.
- c. Descripción de los sistemas y las bases de datos utilizadas para el almacenamiento de la información, sitio alternativo, tanto en lo referente al sistema de calificación, como a cualquier otro aspecto relevante, indicando los responsables.

6. Aspectos cualitativos

- a. Resumen de las políticas crediticias de la entidad. Entre otros aspectos, la entidad debe definir, como mínimo, en función de los resultados históricos y su experiencia en la colocación de los créditos, los parámetros para indicadores como: cuota/ingreso, (DTI: Debt to Income) y préstamo a garantía (LTV: Loan to Value). Los parámetros deben estar debidamente fundamentados.
- b. Tratamiento de las excepciones a la política y procedimientos.
- c. Involucramiento de la alta dirección en la aplicación del modelo.

- d. Estructura organizativa donde se describan las responsabilidades y funciones de las distintas áreas implicadas en la gestión y control del riesgo de crédito, así como los comités establecidos.
- e. Detalle de los recursos humanos en las distintas áreas relacionadas con la implementación y el control de la metodología, incluyendo los responsables y las funciones asignadas para garantizar la consistencia en la concesión de operaciones, la fiabilidad de los datos utilizados para analizar la operación, etc.
- f. Descripción de la información que genera la metodología y sus usos, indicando las diferentes instancias de toma de decisiones a los cuales se debe informar de los resultados y recomendar acciones correctivas, por ejemplo los informes enviados a la alta dirección, los informes de gestión, etc.
- g. Manuales internos y otra documentación relacionada con la metodología.

7. Revisiones independientes

- a. Informes de revisiones independientes (Auditoría Interna, Auditoría Externa, Consultores), objetivos de las revisiones y conclusiones obtenidas.
- b. Informes de seguimiento de las acciones correctivas adoptadas por la administración.

B. Aspectos a considerar para metodologías estadísticas

En adición a lo indicado en el literal A anterior, las entidades deben considerar y documentar, como mínimo, los siguientes aspectos que le son aplicables a metodologías con fundamento estadístico:

1. Descripción detallada de la metodología

- a. Fundamento matemático y estadístico. Por ejemplo, la técnica utilizada para la conformación de carteras homogéneas.
- b. Criterios para discriminar entre los niveles de capacidad de pago.
- c. Test estadísticos.
- d. Descripción de las salidas del modelo.

2. Entorno tecnológico, sistemas y mantenimiento de información

- a. Identificación y descripción de las fuentes externas utilizadas en el modelo.

3. Resultados del “back testing” y otras pruebas.

- a. Evolución de la metodología, calibraciones y cambios producidos en las ponderaciones.

- b. Plan de pruebas, alcance y periodicidad.
- c. Indicar las fechas de las recalibraciones, nombre de los responsables e instancia de aprobación.
- d. Resultados de la revisiones independientes, internas o externas, sobre aspectos como la fiabilidad de la información mantenida en las bases de datos, los procedimientos informáticos utilizados para obtener las bases de datos de calibración, diseño del modelo, calibración, etc.
- e. Informe del seguimiento sobre las acciones correctivas adoptadas a partir de los resultados de las revisiones.

VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO

[42]

Objetivo: Establecer aspectos mínimos a considerar en el desarrollo de Metodologías de Análisis de Estrés de Capacidad de Pago.

A. Alcance

Los análisis de estrés forman parte del conjunto de herramientas utilizadas por la entidad para la evaluación de la capacidad de pago de sus deudores. Las metodologías utilizadas, pueden basarse en técnicas o herramientas estadísticas o las entidades pueden definir escenarios de estrés, con base en criterios subjetivos o criterio experto.

B. Definición de escenarios

Es responsabilidad de cada entidad financiera, la definición de los escenarios de estrés de capacidad de pago de sus deudores, para lo cual podrá utilizar el marco metodológico que estime pertinente. Los escenarios de estrés de capacidad de pago de sus deudores, deben estar aprobados por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

Así mismo, es responsabilidad de cada entidad financiera, establecer los mecanismos que le permita adecuar oportunamente los escenarios de estrés de acuerdo a cambios en su modelo de negocio o en su entorno.

Los escenarios pueden basarse en evidencia histórica, según eventos adversos ocurridos en el pasado; o en situaciones hipotéticas que no tienen precedente histórico, pero que permiten considerar escenarios extremos pero plausibles.

El enfoque de escenarios históricos es más simple e intuitivo, pues consiste en evaluar el impacto sobre la capacidad de pago del deudor, de cambios en las variables críticas de riesgo observados durante momentos de turbulencia de mercado o crisis económica. La desventaja de los escenarios históricos es que, aun siendo escenarios extremos, pueden no ser lo relevantes o lo suficientemente adversos para las condiciones del entorno prevalecientes.

Los escenarios hipotéticos consisten en una mirada prospectiva y permiten la simulación de efectos asociados a uno o varios eventos simultáneos, de muy baja probabilidad, pero de alto impacto. Este enfoque posibilita la identificación de vulnerabilidades del deudor a diferentes factores de riesgo. La desventaja de los escenarios hipotéticos es que se basan en situaciones simuladas y supuestos ad hoc, las cuales requieren de conocimientos y habilidades de modelación.

También suelen utilizarse análisis de estrés inversos, en los cuales se parte de la afectación crítica del deudor para atender sus obligaciones financieras y se determina el resultado implícito de la variable crítica que podría ocasionar tal resultado.

Como complemento a lo anterior, la entidad debe utilizar como mínimo los siguientes escenarios de estrés. El cambio establecido en las variables críticas representa la severidad que la entidad debe aplicar, sobre la capacidad de sus deudores, de conformidad con las condiciones del entorno. La entidad puede utilizar impactos de menor severidad, siempre que previamente lo justifique técnicamente ante la Superintendencia.

Escenario de tensión	Objetivo	Variable crítica	Impactos
Variaciones en el tipo de cambio.	Evaluar el impacto sobre la capacidad de pago, de fluctuaciones adversas en el tipo de cambio. Tanto el aumento como la disminución del tipo de cambio pueden resultar adversos, según la exposición cambiaria del deudor.	<ul style="list-style-type: none"> Tipo de cambio 	<p>Situación base: tipo de cambio vigente.</p> <p>Impacto moderado: Aumento o disminución inmediato (“shock”) del tipo de cambio del + / - 15%.</p> <p>Impacto severo: Aumento o disminución inmediato (“shock”) del tipo de cambio del +/- 30%.</p>
Variaciones en la tasa de interés.	Evaluar el impacto sobre la capacidad de pago, de fluctuaciones adversas en las tasas de interés.	<ul style="list-style-type: none"> Tasa básica pasiva (utilizada como tasa ajustable de referencia en créditos en moneda nacional). Otras tasas de interés usadas como referencia de tasa ajustable para créditos en moneda extranjera. 	<p>Situación base: tasas de interés de referencia vigentes para créditos (monedas nacional y extranjera).</p> <p>Impacto moderado: Aumento o disminución inmediato (“shock”) sobre las tasas de interés de referencia para créditos:</p> <p>Cambio para colones de + / - 2 puntos porcentuales.</p> <p>Cambio para moneda extranjera de + / - 1 punto porcentual.</p> <p>Impacto severo: Aumento o disminución inmediato (“shock”) sobre las tasas de interés de referencia para créditos:</p> <p>Cambio para colones de + / - 4 puntos porcentuales.</p> <p>Cambio para moneda extranjera de + / - 2 puntos porcentuales.</p>

Las entidades deben estimar la severidad total, sobre la capacidad de pago de sus deudores, al considerar los cambios -simultáneos e inmediatos- en las variables críticas previamente citadas.

Otras variables de estrés que las entidades pueden utilizar en sus escenarios de tensión, que inciden sobre la capacidad de los deudores, son: la actividad económica, la inflación y el desempleo.

C. Indicadores relevantes

La definición de uno o varios indicadores relevantes tiene el objetivo de establecer una métrica que recoja los impactos de los análisis de estrés. Los indicadores y sus niveles críticos, serán determinados por la entidad, en congruencia con el tipo de deudor o los atributos de este o de un tipo de cartera o producto mejor representen la exposición al riesgo de crédito para la entidad. Algunos indicadores relevantes que podrían ser impactados prospectivamente por la variación de los factores de riesgo bajo tensión, son los siguientes:

- a. indicadores de cobertura de la carga financiera (DTI),
- b. relaciones de apalancamiento,
- c. relaciones préstamo a valor (LTV),
- d. niveles de morosidad,
- e. tasas de pérdida.

Para el caso de indicadores de cobertura de la carga financiera, la entidad debe realizar su mejor estimación del ingreso neto y/o del FCL del deudor, así como considerar todas las deudas actuales como las que son objeto de análisis. Esta información es un insumo fundamental para la toma de decisiones, al menos al momento de analizar la capacidad de pago del deudor previo al otorgamiento de cualquier operación crediticia, y en etapas posteriores frente a readequaciones, refinanciamientos u otras modificaciones en las condiciones de pago de los créditos.

D. Impacto en la capacidad de pago del deudor

Corresponde a cada entidad financiera, definir la categorización que estime pertinente respecto al grado de vulnerabilidad del deudor frente a las fluctuaciones adversas en las variables críticas.

Sin embargo, en lo que respecta al riesgo cambiario del crédito, al menos deben considerarse los siguientes dos grados de vulnerabilidad:

1. Deudor con bajo riesgo cambiario del crédito: deudor cuyo indicador o indicadores relevantes definidos por la entidad, bajo condiciones de estrés del tipo de cambio, son iguales o menores (o mayores) al nivel crítico definido por la entidad;

2. Deudor con alto riesgo cambiario del crédito: deudor cuyo indicador o indicadores relevantes definidos por la entidad, bajo condiciones de estrés del tipo de cambio, son mayores (o menores) al nivel crítico definido por la entidad.

IX. CULTIVOS PARA LOS CUALES UNA OPERACIÓN CREDITICIA CON PLAZO MENOR A 360 DÍAS CON PAGO ÚNICO DE PRINCIPAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SE CONSIDERA OPERACIÓN ESPECIAL ^[34] ^[42]

Se incluyen todos los cultivos anuales, definidos como aquéllos en los que el periodo que transcurre entre la siembra y la cosecha es menor a 360 días y cada nueva cosecha requiere de una nueva siembra.

X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD) ^{[46] [48] [49]}

Objetivo: Establecer la metodología de cálculo del Indicador de Cobertura del Servicio de los Créditos Directos (CSD).

1. Para el cálculo del indicador CSD debe observarse lo siguiente:
 - a) El cálculo debe realizarse para los deudores personas físicas, en la etapa de análisis para la aprobación de una operación crediticia.
 - b) El indicador CSD se determina como el cociente entre la cuota del servicio de los créditos directos, y el ingreso bruto del deudor.
2. La cuota del servicio de los créditos directos tiene tres componentes; la carga mensual al momento de la evaluación, la cuota mensual estimada de la operación en análisis y la cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas por SUGEF:
 - a) Carga mensual al momento de la evaluación: Corresponde a la suma de las cuotas (principal y productos) de todas las operaciones crediticias vigentes, reportadas en el Centro de Información Crediticia, al momento de la evaluación; para el caso de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 4% del saldo principal directo.
 - b) Cuota mensual estimada de la operación en análisis: Es la cuota correspondiente a la operación en análisis, para el caso de la evaluación de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 1% del monto autorizado de la línea de crédito.
 - c) Cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas: corresponde información obtenida por la entidad de conformidad con sus metodologías crediticias para otorgamiento de créditos.

Para la determinación de la cuota del servicio de los créditos directos se deben considerar tanto las deudas como las codeudas.
3. El ingreso bruto mensual del deudor, estimado por la entidad según sus metodologías para la evaluación de la capacidad de los deudores, las cuales deben estar aprobadas por Junta Directiva o autoridad equivalente.

En caso de que el deudor reporte alguna actividad económica, pero la entidad no cuente con la información sobre el ingreso bruto del deudor, se tomará como referencia de ingreso bruto el 50% del salario base mensual, definido por el Poder Judicial. ^[48]

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. ^[33]

Transitorio I. [\[55\]](#)

La presente disposición será de aplicación únicamente para los deudores que, al cierre del mes anterior al mes de comunicación, tengan CPH Nivel 3 detonado cuando la operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, fue declarada como incobrable.

En este caso, el Nivel de CPH del deudor pasará a estar determinado por el puntaje calculado por la SUGEF, y comunicado en el archivo descargable que la SUGEF pone a disposición de las entidades.

Con el propósito de mantener un saldo mínimo prudencial de estimaciones, se establece lo siguiente:

- a) La Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del Centro de Información Crediticia”, pondrá a disposición de las entidades archivos descargables con información sobre el nivel de comportamiento de pago histórico de sus clientes.
- b) Con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, las entidades financieras determinarán el monto del cambio en el saldo contable de estimaciones crediticias respecto al saldo registrado con fecha de corte al 31 de julio de 2019; únicamente por concepto del cambio aprobado en esta resolución.
- c) En primer lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto determinado en el punto b) anterior deberá reclasificarse contablemente a la cuenta “139.02.M.02 (Componente contracíclico)”, hasta donde alcance para llegar al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”. Lo anterior corresponde a las entidades que aún se encuentran bajo el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16 y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero del 2019.
- d) En segundo lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto remanente del cambio de estimaciones, luego de aplicar la reclasificación indicada en punto c) anterior, deberá reclasificarse contablemente a una cuenta genérica dentro del grupo de estimaciones genéricas creada al efecto.
- e) El monto registrado en la cuenta analítica a que se refiere el punto d) anterior podrá reversarse gradualmente a una razón máxima de 1/24 por mes, comenzando a partir del cierre al 30 de setiembre de 2019, inclusive. La razón de reversión de 1/24 por mes debe considerarse como un máximo, de manera que cada entidad podrá disponer un ritmo menor de reversión, o incluso no reversar.
- f) Cada mes, de previo a efectuar la reversión indicada en el punto e) anterior, la entidad debe verificar su situación de cumplimiento de la estimación contracíclica respecto al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16, de manera que, antes de efectuar la reversión, debe reclasificar primero el monto necesario para cumplir con el requerimiento de estimación contra cíclica, hasta donde alcance.

Para los efectos de este transitorio, debe computarse el cambio de estimaciones considerando conjuntamente el efecto de la modificación en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 y del SUGEF 15-16, cuando este último reglamento sea aplicable por ser la entidad operador autorizado del SBD.”

Resolución ^[52]

23 de mayo del 2019
SGF-1514-2019
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- **Bancos Comerciales del Estado**
- **Bancos Creados por Leyes Especiales**
- **Bancos Privados**
- **Empresas Financieras no Bancarias**
- **Otras Entidades Financieras**
- **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

Asunto: Actualizar el límite para la suma de los saldos totales adeudados a la entidad, a que se refiere el Artículo 4 del [Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05](#).

El Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

- I. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el [Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05](#), publicado en el Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del 9 de diciembre del 2005. Este reglamento establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- II. Mediante Transitorio II del [Acuerdo SUGEF 1-05](#) se estableció que, hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el artículo 4 citado, este límite es igual a ¢50.000.000 (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera. Posteriormente, mediante [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, dicho límite se actualizó a ¢65.000.000 (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.

- III. El límite indicado no han sido actualizado desde hace 10 años. Esto a pesar de que la economía nacional ha estado caracterizada desde hace casi tres lustros por niveles medios de inflación y devaluación (y/o depreciación), así como expuesta a un acelerado cambio tecnológico, principalmente en la industria de los servicios financieros.
- IV. El valor de ¢65 000 000 actualizado a colones constantes a marzo de 2019 equivale ¢47 783 252, es decir casi el 70% del valor último actualizado. De acuerdo con el [Índice de Precios al Consumidor](#), publicado por el Banco Central de Costa Rica, el valor de ¢65 000 000 de mayo de 2009, corregido sólo por inflación equivale a ¢88 543 795 en febrero de 2019.
- V. En adición a la evolución del Índice de Precios al Consumidor y del tipo de cambio del colón respecto al dólar, debe considerarse la distribución de los saldos adeudados en las entidades supervisadas. En mayo de 2009 el monto de ¢65 000 000 como porcentaje del saldo de los percentiles 98 y 99 fue igual a 108%, y 65%. Estos porcentaje, multiplicados por los respectivos saldos de los percentiles 98 y 99 en febrero de 2019 dan como resultado montos de ¢103 006 645 y ¢89 789 790, respectivamente.
- La elección de los percentiles está respaldada por argumentos técnicos como prudenciales. La forma de la distribución de los saldos ha cambiado en los últimos diez años. Particularmente, la cola derecha de la distribución, representada por los deudores con altos saldos adeudados, tiende a acumular una mayor densidad que hace diez años, reflejando mayor acumulación de riesgo en esta parte de la distribución con respecto a la cola izquierda, representada por deudores con bajos saldos adeudados. Desde el punto de vista prudencial, es oportuno concentrar los esfuerzos de regulación y supervisión hacia los mayores riesgos, en la cola derecha de la distribución, dada la importancia acumulada relativa de estos créditos en el sistema financiero.
- VI. Dada la evolución del Índice de Precios al Consumidor, del tipo de cambio del colón respecto al dólar desde la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, así como el cambio en la distribución de los saldos de los prestatarios en las entidades supervisadas, resulta pertinente aumentar a ¢100 000 000 (cien cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio de compra del Banco Central de Costa Rica, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del [Acuerdo SUGEF 1-05](#).

Dispone:

1. Fijar en ¢100 000 000 (cien millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio de compra del Banco Central de Costa Rica, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del *Reglamento para la Calificación de los Deudores*, [Acuerdo SUGEF 1-05](#).

Derogar la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, comunicada el 12 de mayo del 2009.

Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.
Superintendente

Resolución
25 de mayo del 2020
SGF-1759-2020
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- Bancos Comerciales del Estado
- Bancos Creados por Leyes Especiales
- Bancos Privados
- Empresas Financieras no Bancarias
- Otras Entidades Financieras
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda

Asunto: Modificación a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05
“*Reglamento para la Calificación de Deudores*”.

El Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

Consideraciones de orden legal y regulatorio:

- I. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el “*Reglamento para la Calificación de Deudores*”, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- II. Mediante artículo 6 del Acuerdo SUGEF 1-05, se dispone que mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades.
- III. El Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante Resolución SUGEF-A-001 del 25 de noviembre del 2005, emitió los Lineamientos Generales al “*Reglamento para la Calificación de Deudores*”, Acuerdo SUGEF 1-05.
- IV. Mediante artículos 6 y 10 de las actas de las sesiones 1572-2020 y 1573-2020, celebradas el 27 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó eliminar el penúltimo párrafo

del artículo 7 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, referido a la eliminación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta como elemento a tomar en consideración para calificar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 1.

- V. Con el propósito de guardar la consistencia dentro del marco de regulación, procede de igual manera eliminar el uso de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05.

Dispone:

1. Derogar en los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el Criterio de Calificación d) correspondiente al Nivel 1 de Capacidad de Pago, contenido en la tabla con el numeral 2. “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la apartado E. “Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”, de la Sección A. “Análisis de la capacidad de pago de deudores diferentes de personas físicas, clasificados en el grupo 1”.

Rige a partir de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.
Superintendente

JSC/GAA/gvl*

RESOLUCION SUGEF-R-01-2009 **[DEROGADA]**

SUGEF-R-01-2009. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del 12 de mayo de dos mil nueve.

El Superintendente General de Entidades Financieras:

Considerando que:

1. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005 del 24 de noviembre del 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”.
2. El artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05 establece que cada entidad debe clasificar a sus deudores en dos grupos, según el monto que resulta de sumar los saldos totales adeudados de las operaciones que mantiene con la entidad. Asimismo, establece que dicho monto será fijado por el Superintendente General de Entidades Financieras mediante resolución razonada.
3. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 1-05 se estableció que, hasta tanto el Superintendente no fije el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el artículo 4 citado, este límite es igual a $\text{¢}50.000.000$ (cincuenta millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera.
4. Dada la evolución del Índice de Precios al Consumidor y del tipo de cambio del colón respecto al dólar desde la aprobación del Acuerdo SUGEF 1-05, así como la distribución de los deudores de conformidad con los saldos totales adeudados en las entidades supervisadas, resulta pertinente aumentar a $\text{¢}65.000.000$ (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del Acuerdo SUGEF 105.
5. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Dispone:

Fijar en ¢65.000.000 (sesenta y cinco millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores a que se refiere el Artículo 4 del Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la Calificación de los Deudores”.

Rige a partir de su comunicación.

Francisco Lay Solano

Superintendente General

MODIFICACIONES

- [1] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 580-2006, celebrada el 1° de junio del 2006. Comunicado mediante CNS 52506. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°113 del 13 de junio del 2006.
- [2] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 594-2006, celebrada el 3 de agosto del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 154 del 11 de agosto del 2006.
- [3] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 607-2006, celebrada el 12 de octubre del 2006. Comunicado mediante CNS 941-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 200 del jueves 19 de octubre del 2006.
- [4] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 611-2006, celebrada el 26 de octubre del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 208 del martes 31 de octubre del 2006.
- [5] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 616-2006, celebrada el 23 de noviembre del 2006. Comunicado mediante CNS 1055-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 232 del lunes 4 de diciembre del 2006. Rige a partir del 23 de noviembre del 2006
- [6] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 616-2006, celebrada el 23 de noviembre del 2006. Comunicado mediante CNS 1055-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 232 del lunes 4 de diciembre del 2006. Rige a partir del 23 de noviembre del 2006.
- [7] Texto adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Numeral I, Artículo 7 del Acta de la Sesión 617-2006, celebrada el 30 de noviembre del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 234 del miércoles 6 de diciembre del 2006. Rige a partir del 30 de noviembre del 2006.
- [8] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [9] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [10] Modificada numeración por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.

- [11] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [12] Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [13] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 621-2006, celebrada el 19 de diciembre del 2006. Rige a partir del 20 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [14] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 627-2007, celebrada el 1 de febrero del 2007. Rige a partir del 12 de febrero del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 30 del 12 de febrero del 2007.
- [15] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 633-2007, celebrada el 1 de marzo del 2007. Rige a partir del 1 de marzo del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 47 del 7 de marzo del 2007.
- [16] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 648-2007, celebrada el 21 de mayo del 2007. Rige a partir del 30 de mayo del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 103 del 30 de mayo del 2007.
- [17] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 114 del 14 de junio del 2007.
- [18] Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 114 del 14 de junio del 2007.
- [19] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 690-2007, celebrada el 10 de diciembre del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2008.
Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 5 del acta de la sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Rige a partir del 26 de febrero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 40 del 26 de febrero del 2008.

- [20] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Rige a partir del 29 de febrero del 2008. Publicado en La Gaceta N° 43 del 29 de febrero del 2008.
- [21] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 114 del 13 de junio del 2008.
- [22] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del acta de la sesión 752-2008, celebrada el 24 de octubre del 2008. Publicado en La Gaceta N° 221 del viernes 14 de noviembre del 2008. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [23] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 781-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Publicado en La Gaceta N°67 del lunes 6 de abril del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [24] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 781-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Publicado en La Gaceta N°67 del lunes 6 de abril del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [25] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del acta de la sesión 797-2009, celebrada el 14 de agosto del 2009. Publicado en La Gaceta N° 168 del viernes 28 de agosto del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [26] Agregado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del acta de la sesión 797-2009, celebrada el 14 de agosto del 2009. Publicado en La Gaceta N° 168 del viernes 28 de agosto del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [27] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 821-2009, celebrada el 3 de diciembre del 2009. Publicado en La Gaceta N°248 del 22 de diciembre del 2009. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- [28] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Numeral 1, Artículo 9 del acta de la sesión 838-2010, celebrada el 26 de febrero del 2010. Rige a partir del 26 de febrero de 2010. Ref. C.N.S. 145-10.
- [29] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 12 del acta de la sesión 851-2010, celebrada el 13 de mayo del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 105 del martes 1° de junio del 2010.

- [30] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 853-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en la Gaceta N°115 del 15 de junio del 2010.
- [31] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en la Gaceta N°251 del 27 de diciembre del 2010.
- [32] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 899-2011, celebrada el 28 de enero del 2011. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 35 del 18 de febrero del 2011.
- [33] Publicado en el diario oficial “La Gaceta” N° 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.
- [34] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-005, del 6 de setiembre del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 197 del viernes 13 de octubre del 2006.
- [35] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-006, del 2 de marzo del 2007. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 58 del jueves 22 de marzo del 2007.
- [36] Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-008, del 29 de abril del 2008. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 96 del martes 20 de mayo del 2008.
- [37] Insertado mediante Resolución del Superintendente SUGEF-R-003-2010, del 4 de febrero del 2010. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 31 del lunes 15 de febrero del 2010.
- [38] Modificado mediante Resolución SUGEF-R-004-2010, del 26 de febrero del 2010. Rige a partir de su comunicación.
- [39] Modificado mediante Resolución SUGEF-R-005-2010, del 26 de febrero del 2010. Rige a partir de su comunicación.
- [40] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta Digital N° 166 del 30 de agosto del 2013. Comunicado mediante oficio CNS-1058/7 del 21 de agosto del 2013.
- [41] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta Digital N° 166 del 30 de agosto del 2013. Comunicado mediante oficio CNS-1058/7 del 21 de agosto del 2013.

- [42] Resolución SUGEF-R-0299-2014, del 14 de febrero del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- [43] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 12 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 102 del 29 de mayo del 2014.
- [44] Eliminado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 12 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 102 del 29 de mayo del 2014.
- [45] Adicionar un párrafo penúltimo al artículo 7. *Análisis de la capacidad de pago*, modificar el párrafo segundo del artículo 7bis. *Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2*, modificar el artículo 11bis. *Estimación Genérica*, modificar el inciso b) del artículo 16. *Condiciones generales de la garantía*, y adicionar un Transitorio XIII. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance No.100 de La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016.^{[1] [2] [3] [4] [5]}
- [46] Modificar los Lineamientos Generales de la siguiente forma: I. Modificar el criterio de clasificación para el Nivel 1, de la Sección I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO. Modificar la Sección VI. “DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA”. II Adicionar una Sección “X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS” (CSD)”. III. Modificar la subsección B “Actualización del valor de la garantía”, de la sección III. “ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS”.

Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

El requerimiento de solicitar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, señalada en el párrafo primero de la adición al artículo 7 del Acuerdo SUGEF 1-05, publicada en el Alcance Digital No. 100 de La Gaceta, el 17 de junio de 2016, no aplica en forma retroactiva para las operaciones cuyo proceso de crédito se originó antes de esta fecha.

Aprobado mediante resolución SGF-R-2233-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 29 de junio del 2016 ^{[1] [2] [3] [4]}

- [47] Modifica los Lineamientos Generales, apartado “I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”; con la sustitución del párrafo de la sección “D. *Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense*”, asimismo elimina el punto d) del cuadro de los criterios de calificación, del nivel 1 de capacidad de pago, de la sección “E. *Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del*

grupo 2”, numeral “2 *Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF*”, lo anterior mediante resolución SGF-R-2335-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 7 de julio del 2016.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance No.310 del Diario Oficial La Gaceta No.242 del 16 de diciembre de 2016. [1] [2]

- [48] Deja sin efecto la Resolución SGF-R-2233-2016 del 29 de junio de 2016 y modifica los Lineamientos Generales de la siguiente forma: I. Modificar el criterio de clasificación para el Nivel 1, de la Sección I. *ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO*. Modificar la Sección VI. “*DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA*”. II Adicionar una Sección “*X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)*”. III. Modificar la subsección B “*Actualización del valor de la garantía*”, de la sección III. “*ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS*”.

Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

El requerimiento de solicitar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, señalada en el párrafo primero de la adición al artículo 7 del Acuerdo SUGEF 1-05, publicada en el Alcance Digital No. 100 de La Gaceta, el 17 de junio de 2016, no aplica en forma retroactiva para las operaciones cuyo proceso de crédito se originó antes de esta fecha. Aprobado mediante resolución SGF-R-2366-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 11 de julio del 2016. [1] [2] [3] [4]

- [49] Deja sin efecto la Resolución SGF-R-2366-2016 del 11 de julio de 2016 y modifica los Lineamientos Generales de la siguiente forma: I. Modificar el criterio de clasificación para el Nivel 1, de la Sección “*I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO*”. Modificar la Sección “*VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA*”. II Adicionar una Sección “*X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)*”. III. Modificar la subsección B “*Actualización del valor de la garantía*”, de la sección III. “*ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS*”.

Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

Aprobado mediante resolución SGF-2456-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 15 de julio del 2016. [1] [2] [3] [4]

- [51] Publicación, en el Alcance No.310 del Diario Oficial la Gaceta No.242 del 16 de diciembre de 2016, de la modificación a los Lineamientos Generales del Reglamento, aprobada mediante resolución SGF-R-2335-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, el 7 de julio del 2016.
- [52] Modificación del artículo 11bis y el Transitorio XIII y la creación del Transitorio XIV. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 97, el 1 de junio del 2018. Estas modificaciones rigen luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- [52] Inclusión de la Resolución SGF-1514-2019 del 23 de mayo 2019. Mediante la cual se actualiza el límite para la suma de los saldos totales adeudados a ¢100.000.000, a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Derogar la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, comunicada el 12 de mayo del 2009. Pendiente de publicar en la Gaceta.
- [53] Inclusión del Transitorio XV. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1503-2019, del 28 de mayo de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio del 2019. Rige a partir del primer día del mes inmediato siguiente al mes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- [54] Publicación en el diario oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio de 2019 la Resolución SGF-1514-2019 del 23 de mayo del 2019. Mediante la cual se actualiza el límite para la suma de los saldos totales adeudados a ¢100.000.000, a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Derogar la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, comunicada el 12 de mayo del 2009. Rige a partir de su comunicación.
- [55] Resolución SGF-2336-2019, del 1 de agosto de 2019. Modificación el punto “A. Atraso máximo y atraso medio” de la sección “II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, Resolución SUGEF-A-001. Modifica el punto C. Clasificación directa en Nivel 3, de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del Reglamento para la Calificación de Deudores. Agrega a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 una disposición transitoria I. Publicado en el Alcance N°279 del Diario Oficial La Gaceta N°238 del 13 de diciembre de 2019. Rige luego de transcurridos diez días hábiles a partir de su comunicación.
- [56a] Modificación de términos según Disposición Final II del Reglamento de Información Financiera aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance N°188 del Diario Oficial La Gaceta N°196 del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 01 de enero de 2020.

- [56b] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Rige a partir del 1 de enero del 2020. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.
- [57] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020. Rige a partir del 24 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 62 del 27 de marzo de 2020.
- [58] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 15642020, celebrada el 16 de marzo de 2020. Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2020.
- [59] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1569-2020, celebrada el 13 de abril de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 24 de abril de 2020.
- [60] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 6 y 10, de las actas de las sesiones 1572-2020 y 1573-2020, celebradas el 27 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020, respectivamente. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 del 14 de mayo de 2020.
- [61] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1579-2020, celebrada el 1° de junio de 2020. Rige a partir del 2 de junio del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 del martes 9 de junio de 2020.
- [62] Agrega un Transitorio XXI. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1593-2020, celebrada el 20 de julio de 2020. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- [63] Agrega un Transitorio XXI. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1593-2020, celebrada el 20 de julio de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del jueves 30 de julio de 2020.
- [64] Resolución SGF-1759-2020 del 25 de mayo del 2020. Derogar en los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el Criterio de Calificación d) correspondiente al Nivel 1 de Capacidad de Pago, contenido en la tabla con el numeral 2. “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la apartado E. “Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”, de la Sección A. “Análisis de la capacidad de pago de deudores diferentes de personas físicas, clasificados en el grupo 1”. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del jueves 13 de agosto del 2020.

- [65] Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- [a] Modifica el Transitorio XV: admite que las entidades efectúen la cantidad y tipo de readecuaciones, prórrogas, refinanciamientos o una combinación de estas modificaciones, que estimen necesarias, sin que ello sea causal para calificar la operación crediticia como especial, hasta el 30 de junio de 2021.
 - [b] Modifica el artículo 20: elimina inciso b) y modifica último párrafo.
 - [c] Modifica el Anexo 2: elimina la referencia a la cuenta 150 Bienes mantenidos para la venta.
 - [d] Modifica el Transitorio XIX: adiciona el inciso j) del artículo 3).
- [66] Publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 del lunes 7 de setiembre del 2020 del acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Rige a partir de su comunicación. Comunicado el 1° de setiembre de 2020.
- [67] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio XVII bis. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.
- [68] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4, del acta de la sesión 1624-2020, celebrada el 26 de noviembre de 2020, resolvió en firme:
- [a] Modificar la tabla incluida en párrafo cuarto del artículo 12.
 - [b] Adicionar el Transitorio XXII.
- Rige a partir del primero de diciembre de 2020, inclusive. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- [69] Mediante Resolución SGF 4178-2020 del 26 de noviembre de 2020 la Superintendente General de Entidades Financieras dispuso modificar la tabla incluida en el apartado 2) “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la Sección “E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”, de la siguiente manera:
- [a] Modificar el inciso c) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 2.
 - [b] Modificar el inciso a) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 3.
- Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 286 del viernes 4 de diciembre del 2020.

[70] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme:

- [a] Extender el plazo del Transitorio XV hasta el 31 de diciembre de 2021.
- [b] Extender el plazo del Transitorio XVI hasta el 31 de diciembre de 2021.
- [c] Extender el plazo del Transitorio XVIII hasta el 31 de diciembre de 2021.
- [d] Extender el plazo del Transitorio XIX hasta el 31 de diciembre de 2021.
- [e] Extender el plazo del Transitorio XX hasta el 31 de diciembre de 2021.

Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

[71] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de los Transitorios XV, XVI, XVIII, XIX y XX. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Publicado el Diario Oficial La Gaceta 25 del viernes 5 de febrero de 2021.

[72] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad:

- 1) Dejar sin efecto las siguientes medidas regulatorias a partir del primero de enero de 2022, inclusive:
 - [a] El Transitorio XV
 - [b] El Transitorio XVI
 - [c] El Transitorio XVIII
 - [d] El Transitorio XIX
- 2) Extender la aplicación de las siguientes medidas regulatorias hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:
 - [a] El Transitorio XX
 - [b] El Transitorio XXII
- 3) Adoptar las siguientes medidas regulatorias, con vigencia a partir del primero de enero de 2022, inclusive:
 - [a] Adicionar el Transitorio XXIII.

Estas medidas rigen a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.

HISTORIAL DE CAMBIOS

[Inicio](#)

- Versión 01: Texto del reglamento aprobado pendiente de publicación.
- Versión 02: Texto del reglamento publicado en La Gaceta.
- Versión 03: Cambio de la fecha de entrada en vigor del reglamento (*Modificación 1*).
- Versión 04: Adición al reglamento del transitorio VII (*Modificación 2*).
- Versión 05: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) Pendiente publicación.
- Versión 06: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) Publicación en La Gaceta.
- Versión 07: Reforma al reglamento -inciso b Artículo 3- Publicado en La Gaceta (*Modificación 3*).
- Versión 08: Adición del transitorio VIII. Publicado en La Gaceta (*Modificación 4*).
- Versión 09: Modificación al transitorio VII y adición del transitorio IX (*Modificación 5*).
- Versión 10: Texto adicionado al artículo 10 (*Modificación 6*).
- Versión 11: Modificación artículo 12 y transitorio VIII (*Modificación 7*).
- Versión 12: Re-numeración artículos. Adición artículo 25. Derogatoria transitorio VII. Modificación transitorio IX. (*Modificación 8*).
- Versión 13: Referencia publicación en La Gaceta de la *Modificación 7* y *Modificación 8*.
- Versión 14: Modificación artículo 3, 10, 14, 16 y 18. Publicado en La Gaceta (*Modificación 9*).
- Versión 15: Adición del transitorio X. Pendiente publicación La Gaceta. (*Modificación 10*). Rige a partir del 1-3-2007.
- Versión 16: Referencia publicación en La Gaceta de la *Modificación 10*.
- Versión 17: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) publicado en La Gaceta.
- Versión 18: Modificación párrafo segundo del artículo 12. Publicado en La Gaceta.
- Versión 19: Modificación de la numeración del art. 26 y 27. Adición del art. 26. Derogatoria del transitorio X. Publicado en La Gaceta.
- Versión 20: Modificación Anexo 1 y Anexo 2 de conformidad con el Plan de Cuentas vigente a partir del 1 enero 2008.

- Versión 21: Actualización del Anexo 2. Cuenta 146.01. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 26 de febrero 2008.
- Versión 22: Reforma artículo 3, 7 y 10. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 29 de febrero del 2008.
- Versión 23: Modificación al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*lineamientos generales*) publicado en La Gaceta.
- Versión 24: Modificación artículo 3, 14 y 18. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 13 de junio 2008.
- Versión 25: Modificación del artículo 3. Publicado en La Gaceta N° 221, del 14 noviembre del 2008.
- Versión 26: Adición del transitorio XI. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta N° 67 del 6-4-2009
- Versión 27: Publicación de la Resolución R-01-2009. Incremento a ₡65.000.000 del límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito.
- Versión 28: Modificación artículo 9 e inclusión artículo 20 Bis. Rige a partir de 28 de agosto del 2009.
- Versión 29: Modificación artículo 3. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta N°248 del 22 dic. 2009
- Versión 30: Modificación al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-001 (*Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores Acuerdo SUGEF 1-05*).
- Versión 31: Modificación del artículo 11 del Reglamento. Rige a partir del 26 de febrero de 2010.
- Versión 32: Modificación a los Lineamientos Generales. Rige a partir de su comunicación. R-0042010 y R-005-2010.
- Versión 33: Modificación a los artículos 3, 12, 17 y 25. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- Versión 34: Modificación a los artículos 3, 12, 17 y 25. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°105 del 1° de junio de 2010.
- Versión 35: Modificación a los artículos 10 y 14. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 36: Modificación a los artículos 10 y 14. Publicado en la Gaceta N°115 del 15 junio del 2010.
- Versión 37: Adiciona un segundo párrafo al Artículo 2 “Alcance”. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.

- Versión 38: Adiciona un segundo párrafo al Artículo 2 “Alcance”. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°251 del 27 de diciembre de 2010. Anotación en lineamientos Generales en relación al requisito de la fotocopia de la cédula Jurídica.
- Versión 39: Adiciona en el artículo 3 la definición de persona. Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 40: Adiciona en el artículo 3 la definición de persona. Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 35 del 18 de febrero del 2011.
- Versión 41: Nuevo formato PDF.
- Versión 42: Reforma normativa: inclusión análisis de estrés por variaciones en el tipo de cambio y tasas de interés, creación estimación genérica (A1 y A2) y estimación adicional específica (B1 a E).
- Versión 43: Modificación de los Lineamientos Generales. Referencia SUGEF-R-0299-2014, del 14 de febrero del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- Versión 44: Modificación artículo 10, 11 y Transitorio XII. Eliminación del artículo 10bis. Acuerdo del CONASSIF mediante artículo 12 del acta de la sesión 1106-2014, del 6 de mayo 2014. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°102 del jueves 29 de mayo del 2014.
- Versión 45: Modificaciones a los artículos 7, 7bis., 11bis., y 16, y adición de un Transitorio XIII. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance No.100 de La Gaceta N°117 del 17 de junio del 2016.
- Versión 46: Modificaciones a los lineamientos generales del Reglamento, así: sección I. “ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”; sección VI. “DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA”; sección III. “ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS”. Sub sección B “Actualización del valor de la garantía”, y finalmente adición de una Sección X. “CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)”.
- Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

El requerimiento de solicitar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, señalada en el párrafo primero de la adición al artículo 7 del Acuerdo SUGEF 1-05, publicada en el Alcance Digital No. 100 de La Gaceta, el 17 de junio de 2016, no aplica en forma retroactiva para las operaciones cuyo proceso de crédito se originó antes de esta fecha.

Aprobado mediante resolución SGF-R-2233-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 29 de junio del 2016

Versión 47: Modificación de los Lineamientos Generales del Reglamento, en la sección *“D. Análisis de la capacidad de pago de una institución del sector público costarricense”*, y en la sección *“E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”*, ambas del apartado *“I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”*

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado mediante resolución SGF-R-2335-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 7 de julio del 2016.

Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta. (ver versión 50)

Versión 48: Deja sin efecto la Resolución SGF-R-2233-2016 del 29 de junio de 2016 y modifica los Lineamientos Generales del Reglamento, así: sección I. *“ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”*; sección VI. *“DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA”*; sección

III. *“ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS”*. Subsección B *“Actualización del valor de la garantía”*, y finalmente adición de una Sección X. *“CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)”*.

Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 *“Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”* que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

Aprobado mediante resolución SGF-R-2366-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 11 de julio del 2016.

Versión 49: Deja sin efecto la Resolución SGF-R-2366-2016 del 11 de julio de 2016 y modifica los Lineamientos Generales del Reglamento, así: sección I. *“ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO”*; sección VI. *“DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA”*; sección III. *“ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS”*. Subsección B *“Actualización del valor de la garantía”*, y finalmente adición de una Sección X. *“CÁLCULO*

DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)”.

Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016.

Aprobado mediante resolución SGF-2456-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del 15 de julio del 2016. ^{[1] [2] [3] [4]}

- Versión 50: Publicación, en el Alcance No.310 del Diario Oficial la Gaceta No. 242 del 16 de diciembre de 2016, de la modificación a los Lineamientos Generales del Reglamento, aprobada mediante resolución SGF-R-2335-2016 de la Superintendencia General de Entidades Financieras, el 7 de julio del 2016.
- Versión 51: Modificación del artículo 11bis y el Transitorio XIII y la creación del Transitorio XIV. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 97, el 1 de junio del 2018. Estas modificaciones rigen luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 52: Comunicado N° 33-19 del 30 de mayo de 2019 de la Resolución SGF-1514-2019 del 23 de mayo del 2019. Mediante la cual se actualiza el límite para la suma de los saldos totales adeudados a ¢100.000.000, a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Derogar la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, comunicada el 12 de mayo del 2009. Pendiente de publicar en la Gaceta.
- Versión 53: Inclusión del Transitorio XV. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1503-2019, del 28 de mayo de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 106, del 7 de junio de 2019. Rige a partir del primer día del mes inmediato siguiente al mes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 54: Publicación en el diario oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio de 2019 la Resolución SGF-1514-2019 del 23 de mayo del 2019. Mediante la cual se actualiza el límite para la suma de los saldos totales adeudados a ¢100.000.000, a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Derogar la [Resolución SUGEF-R-01-2009](#) del 12 de mayo de 2009, comunicada el 12 de mayo del 2009. Rige a partir de su comunicación.
- Versión 55: Resolución SGF-2336-2019 del 01 de agosto de 2019, mediante el cual modifica el punto “A. Atraso máximo y atraso medio” de la sección “II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO” de los

Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, Resolución SUGEF-A-001. Modifica el punto C. Clasificación directa en Nivel 3, de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del Reglamento para la Calificación de Deudores. Agrega a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 la disposición transitoria I. Publicado en el Alcance N°279 del Diario Oficial La Gaceta N°238 del 13 de diciembre de 2019. Rige luego de transcurridos diez días hábiles a partir de su comunicación.

- Versión 56a: Se modifican los términos: “Plan de cuentas para Entidades Financieras” y “bienes realizables” según Disposición Final II del Reglamento de Información Financiera aprobado por el Conassif en las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas del 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance N°188 del Diario Oficial La Gaceta N°196 del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 1° de enero de 2020.
- Versión 56b: Se sustituye en la reglamentación de CONASSIF donde se haga mención al tipo de cambio compra de referencia del BCCR por la frase “*tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera*”, esto de conformidad con la modificación a los artículos 12 y 32 del *Reglamento de Información Financiera*, aprobada por el CONASSIF, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.
- Versión 57: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 3, del acta de la sesión 1566-2020, celebrada el 23 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 62 del 27 de marzo de 2020.
- Versión 58: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020. Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2020.
- Versión 59: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1569-2020, celebrada el 13 de abril de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 24 de abril de 2020.
- Versión 60: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 6 y 10, de las actas de las sesiones 1572-2020 y 1573-2020, celebradas el 27 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020, respectivamente. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 del 14 de mayo de 2020.

- Versión 61: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1579-2020, celebrada el 1° de junio de 2020. Rige a partir del 2 de junio del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 del martes 9 de junio de 2020.
- Versión 62: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1593-2020, celebrada el 20 de julio de 2020. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- Versión 63: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1593-2020, celebrada el 20 de julio de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del jueves 30 de julio de 2020.
- Versión 64: Resolución SGF-1759-2020 del 25 de mayo del 2020. Derogar en los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el Criterio de Calificación d) correspondiente al Nivel 1 de Capacidad de Pago, contenido en la tabla con el numeral 2. “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, del apartado E. “Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”, de la Sección A. “Análisis de la capacidad de pago de deudores diferentes de personas físicas, clasificados en el grupo 1”. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del jueves 13 de agosto del 2020.
- Versión 65: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Rige a partir de su comunicación. Comunicado el 1° de setiembre de 2020. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- Versión 66: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1602-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020. Rige a partir de su comunicación. Comunicado el 1° de setiembre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 del lunes 7 de setiembre del 2020.
- Versión 67: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio XVII bis. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.
- Versión 68: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4, del acta de la sesión 1624-2020, celebrada el 26 de noviembre de 2020, resolvió en firme modificar la tabla incluida en párrafo cuarto del artículo 12 y adicionar el Transitorio XXII al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Rige a partir del primero de diciembre de 2020, inclusive. Pendiente de publicar en La Gaceta.

- Versión 69: Mediante Resolución SGF 4178-2020 del 26 de noviembre de 2020 la Superintendente General de Entidades Financieras dispuso modificar el inciso c) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 2 y el inciso a) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 3 de la tabla incluida en el apartado 2) “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la Sección “E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 286 del viernes 4 de diciembre del 2020.
- Versión 70 El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de los transitorios XV, XVI, XVIII, XIX y XX. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 71 El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de los Transitorios XV, XVI, XVIII, XIX y XX. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Publicado el Diario Oficial La Gaceta 25 del viernes 5 de febrero de 2021.
- Versión 72 El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad: **(i)** Dejar sin efecto los transitorios XV), XVI), XVIII) y XIX) a partir del primero de enero de 2022, inclusive; **(ii)** Extender la aplicación de los transitorios XX y XXII hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive; y, **(iii)** Adicionar el Transitorio XXIII con vigencia a partir del primero de enero de 2022, inclusive. Estas medidas rigen a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.